

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con **NIT. 830.051.999-1**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con **NIT. 830.051.999-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2019, la Asesora del Despacho de la Dirección General del ICBF trasladó por competencia a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, denuncia remitida por un ex colaborador de la Regional ICBF Valle. La denuncia refiere presuntas irregularidades en la prestación del servicio público del ICBF en el aspecto financiero del operador **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**¹.

A través de Auto del 13 de marzo de 2019², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, en su sede administrativa de la modalidad Intervención Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado, ubicada en la Calle 39 No. 28 – 40 de Bogotá. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De la visita de inspección realizada, se firmó la correspondiente acta, tanto por el profesional comisionado por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la visita³.

El profesional comisionado para la visita de inspección elaboró el informe⁴, el cual fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio radicado No. S-2019-363844-0101 del 26 de junio de 2019, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**⁵, comunicación que fue recibida el 28 de junio de 2019, como consta en la guía No. PC010069056CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 27 de junio de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 6 de 2019⁷.

¹ Folios 21 al 23 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

² Folio 24 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

³ Folios 27 – 31 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁴ Folios 32 – 42 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁵ Folio 45 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁶ Folio 76 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁷ Folios 63 - 67 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 20191030000079991, del 16 de agosto de 2019⁸, comunicó la decisión del Comité de IVC concerniente a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, en su domicilio, la cual fue recibida el 22 de agosto de 2019, como consta en la guía No. PC011780965CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹.

La visita de inspección se realizó al componente financiero de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, y a la fecha se encontraban vigentes las siguientes licencias:

Regional	Licencias
Boyacá	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 1344 de 29 de junio de 2017.2. Resolución 1055 de 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 732 de 03 de abril de 20193. Resolución 1056 de 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 733 de 03 de abril de 20194. Resolución 322 de 05 de marzo de 20195. Resolución 321 de 05 de marzo de 20196. Resolución 1040 de 26 de abril de 2018
Cundinamarca	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 5510 de 27 de julio de 20182. Resolución 5507 de 27 de julio de 20183. Resolución 5508 de 27 de julio de 20184. Resolución 5509 de 27 de julio de 20185. Resolución 4607 de 08 de septiembre de 2017
Valle del Cauca	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 8825 de 26 de diciembre de 20182. Resolución 8826 de 6 de diciembre de 20183. Resolución 8827 de 6 de diciembre de 20184. Resolución 823 de 25 de febrero de 20195. Resolución 824 de 25 de febrero de 2019
Bogotá D.C.	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 4744 de 20 de diciembre de 2018

La Dirección General del ICBF, a través de Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020¹⁰, formuló cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con NIT. 830.051.999-1, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, referentes a incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos y finalmente no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada el 20, 21 y 22 de marzo de 2019, en la sede administrativa y financiera ubicada en la Calle 39 No. 28 – 40 de Bogotá.

El 9 de marzo de 2020, se notificó personalmente el Auto de Cargos No. 023 del 20 de febrero de 2020, a la señora **ANA PATRICIA VARGAS ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.130.056, en calidad de Representante Legal, donde de manera expresa en la constancia de notificación, autorizó ser notificada electrónicamente, de conformidad con el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de las actuaciones que se surtieron con ocasión

⁸ Folio 60 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁹ Folio 61 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁰ Folios 82 – 92 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

al Proceso Administrativo Sancionatorio en el correo electrónico asocreemosenti@yahoo.com¹².

El 08 de junio de 2020¹³ la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, a través de su Representante Legal radicó mediante correo electrónico, petición ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante el cual solicitó la ampliación de la suspensión de los términos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el entendido de que bajo su concepto no había sido superada la contingencia relacionada con la propagación del COVID 19 y se "torna imposible preparar la defensa" dentro del mencionado procedimiento.

El 09 de junio del 2020¹⁴, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico dio respuesta al Derecho de Petición en mención, manifestando que no existe tal circunstancia de imposibilidad para que la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** ejerza su derecho a la defensa toda vez que el Estado Colombiano autorizó y reglamentó la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo y en lo referente al contacto físico del expediente, el ICBF cuenta con protocolos de bioseguridad avalados por el Gobierno Nacional.

Con base en la respuesta dada por el ICBF, nuevamente la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, a través de su Representante radicó mediante correo electrónico petición, el 10 de junio de 2020¹⁵, donde hizo hincapié que si bien existen protocolos y alternativas de trabajo remoto al tener que consultar los documentos e información contenidos en el expedientes que obra en la sede del Instituto ubicada en la Avenida 68 # 75ª 50 el Centro Comercial Metrópolis, Ala Norte – Nivel 3 Oficina 301, desconoce el aislamiento obligatorio; por otro lado, argumentó que es viable que el ICBF pueda hacer excepciones a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, siempre que haya circunstancias concretas que lo ameriten. Así, solicitó que se profiriera un Auto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que suspenda los términos para presentar descargos desde el 8 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En atención a lo anterior, el 12 de junio de 2020,¹⁶ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio anexo al correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, respondió a la solicitud contenida en el Derecho de Petición antes mencionado, ratificando que el ICBF mediante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene como fin salvaguardar la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que tutela el interés superior del menor, por lo que de extender el término no garantiza este principio constitucional y supranacional, máxime cuando hay protocolos de bioseguridad y alternativas de trabajo a distancia.

El 19 de junio de 2020, dentro del plazo legal, la Representante Legal de la Asociación investigada, a través de correo electrónico creemosentiprincipal@asocreemosenti.org¹⁷ y comunicación con radicado No. 202012220000076322¹⁸, remitió escrito de descargos contra el Auto de cargos No.023 del 20 de febrero de 2020, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, donde expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos, y para tal efecto remitió veintidós (22) correos electrónicos con carpetas y soportes documentales.

¹¹ Folio 99 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹² Folio 99 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹³ Folio 102 al 106 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁴ Folio 110 al 116 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁵ Folio 117 al 127 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁶ Folios 128 – 136 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁷ Folios 137 – 180 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁸ Folios 211 a 315 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

Mediante Auto No. 0084 del 17 de septiembre de 2020, la Dirección General del ICBF, corrió traslado para alegar de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio¹⁹, el cual fue comunicado el 17 de septiembre de 2020, por medios electrónicos al correo autorizado por la Representante Legal de la Asociación²⁰.

La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2020²¹, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para el presente procedimiento

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

La Representación Legal de la Asociación investigada por la Dirección General, en su escrito de descargos se pronunció frente a cada uno de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección llevadas a cabo por el ICBF los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, como se ve referenciado en el acápite de Consideraciones del Despacho del presente proceso.

Ahora bien, una vez realizadas las explicaciones del caso, la entidad solicitó la absolución de la siguiente manera:

“(…) Es pertinente manifestar, respetuosamente que la Asociación CREEMOS EN TI, tiene serias dudas sobre la legalidad y pertinencia de los hallazgos que originan el proceso administrativo sancionatorio y que hacen referencia a los años 2017 y 2018, en atención a que todos los contratos que se ejecutaron en dichos años igualmente fueron liquidados en forma bilateral y de común acuerdo con la suscripción de actas de liquidación final entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, Cundinamarca, Boyacá y Bogotá y la Asociación sin que en ninguna de dichas actas se hubiera dejado salvedad alguna ni observaciones que significaran constancia de inconformidad.”²²

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** en sus alegatos de conclusión resume las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, poniendo de presente la responsabilidad de los servidores públicos, incluidos los de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, dentro de los trámites sancionatorios que adelanta, por cuanto en su concepto no se actuó en el marco constitucional y legal por haber supuestamente omitido o extralimitado sus competencias. Esta afirmación la sustenta, en las dudas que le generó la legalidad del acto administrativo de cargos, puesto que, según su punto de vista, se apartan de los preceptos superiores al debido proceso, en el cual se incluye la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Frente a los hechos, la investigada menciona que los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos guardan relación con procesos contractuales suscritos entre los años 2017 y 2018, en la mayor parte y unas pocas del 2019, las cuales ya cuentan con sus respectivas actas de liquidación, firmadas y ejecutoriadas, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por lo tanto, cuestiona que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad adelantara investigaciones sancionatorias por situaciones o hechos contractuales, puesto que de ser así debió demandar sus propios actos, por medio de la acción de lesividad y la acción contractual.**

¹⁹ Folios 317 – 318 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²⁰ Folios 319 – 322 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²¹ Folios 324 – 355 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²² Folios 211 a 315 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

En este sentido, la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** manifiesta que en los actos administrativos suscritos por los supervisores de los contratos de las "regionales Cundinamarca, Valle del Cauca y Boyacá", incluidas las actas de liquidación, no se realizaron requerimientos u observaciones y, por ende, se presumen legales.

Reitera lo mencionado en el escrito de descargos frente a que: "es importante tener en cuenta cómo funciona la ejecución de los contratos de aporte que ha ejecutado la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** y que fueron suscritos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Primero, se aprueba el presupuesto del contrato entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación **CREEMOS EN TI**, presupuesto que contiene todos los gastos, pagos y erogaciones que se van a realizar con el recurso del contrato. Iniciada la ejecución de (sic) mismo, al momento de presentar la factura con el cobro mensual convenido, el supervisor del contrato, que en caso de no cumplirse en su totalidad o de existir observaciones o incumplimientos, se abstiene de aprobar su pago. Son aspectos sobre los cuales mes a mes se presenta un informe al supervisor del contrato, el cual contiene en forma detallada todos los gastos, pagos y movimientos contables de los recursos del contrato..."

Continúa su escrito, manifestando que los cargos imputados tienen que estar descritos como faltas, por lo tanto, no es posible formular cargos con los que fueron modificados en el 2018, puesto que "el lineamiento técnico del modelo incluyó en la Resolución No.14611 de 2018, de forma taxativa, la autorización de que el operador del instituto incluyera dentro del clasificador del costo, otros gastos bancarios distintos al 4 por mil..."

Señala también que, según el postulado constitucional frente al principio de favorabilidad, se debe aplicar la norma posterior y favorable, en virtud del debido proceso.

Finalmente manifiesta la investigada que, se presentó yerro por parte de los profesionales encargados que recibieron la visita frente a los hallazgos y, por lo tanto, se evidencia un presunto desconocimiento de los lineamientos de la entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede la Dirección General a resolver de fondo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio teniendo en cuenta los hallazgos individualizados en el Auto de Cargos No. 023 del 20 de febrero de 2020, los argumentos presentados en su oportunidad por parte de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, tanto en su escrito de descargos y de alegatos de conclusión, como lo evidenciado en el acervo probatorio que obra en el expediente y los principios de derecho y normativa aplicable al presente procedimiento.

Por lo anterior, primero se analizarán los argumentos de la Asociación relacionados con los contratos de aportes, seguido, de lo que respecta al Plan de Mejoramiento y, por último, se analizará cada hallazgo.

4.1. Respecto del contrato de aporte.

La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, manifiesta que este carece de legalidad puesto que los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, están fundados en situaciones inmersas en contratos de aportes ya liquidados con las Regionales de Cundinamarca, Boyacá, Valle del Cauca, y que por lo tanto, le asiste entonces al ICBF, acudir ante jurisdicción contenciosa por medio de una "acción de lesividad y contractual", para demandar su propios actos, esto en razón a que, según el investigado

Página 5 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

existen situaciones jurídicas en firme. De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a responder en derecho las afirmaciones hechas por el Representante Legal en este sentido.

Como primera medida, se expondrá la naturaleza del Servicio Público de Bienestar Familiar, la forma como la ley previó su prestación, las competencias y obligaciones a cargo del ICBF con respecto a este servicio. Una vez hecha esta aclaración, este Despacho procederá a exponer las generalidades contractuales, la naturaleza de los actos emitidos por dentro de la relación negocial, para finalmente dejar por sentado la legalidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

4.1.1. Competencia de control, inspección y vigilancia del ICBF al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al artículo 19 de la Ley 7 de 1979 es un Establecimiento Público, quien conforme al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es el de "ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

Este Sistema, conforme al artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, es "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal". La mencionada protección integral por su parte es catalogada por el artículo 2.4.1.3 del Decreto anteriormente citado como el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar. Así, es dable entender que este Sistema Nacional de Bienestar Familiar, está compuesto por agentes que tienen como fin prestar o intervenir en la prestación del Servicio Público.

El numeral 8° del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, atribuyó al ICBF la facultad de otorgar personerías jurídicas a las instituciones que tienen por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes; estas a su vez, pueden ser suspendidas y canceladas en ejercicio de la competencia de control, inspección y vigilancia atribuida al Instituto por el numeral 6° de esta misma ley, así como por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 ya antes citado.

Este servicio debe prestarse con base a los principios a los cuales hace referencia el artículo 2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, así:

"El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; por la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (...)"

Es así como la facultad de control, inspección y vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que le asiste al ICBF, está dirigida a la protección efectiva constitucional de los niños, las niñas los adolescentes y los jóvenes. Por lo anterior, conforme a los numerales 5, 12 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se le atribuyó la función de:

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y

Página 6 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.”

En conclusión, con base en las facultades legales y reglamentarias el ICBF enfatiza sus esfuerzos en la verificación de aspectos dentro del servicio y modalidad desempeñado por un determinado operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para asegurar los derechos fundamentales de los niños, las niñas los adolescentes y los jóvenes

4.1.2. Supervisión contractual y procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual tiene como fin:

“(…) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”

Para tal fin, los supervisores deberán adelantar actividades como: “seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato”²³. Por lo que las actividades realizadas por un supervisor contractual pueden llevar a un procedimiento administrativo sancionatorio especial, dirigido exclusivamente a declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponiendo las multas y sanciones pactadas en el contrato y, además puede hacer efectiva la cláusula penal.

El procedimiento descrito anteriormente, no es excluyente del proceso administrativo sancionatorio que se deba iniciar para investigar y sancionar a un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, puesto que allí se evalúa la efectividad de este para propender por los intereses y los derechos superiores de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes y no, el mero cumplimiento de obligaciones creadas mediante la suscripción de un contrato.

En este sentido, los profesionales comisionados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, durante la práctica de la visita de inspección, enfocaron sus actividades en determinar el nivel de la calidad de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar y no en incumplimientos, pactos o reclamaciones de índole contractual. En otras palabras una cosa es la relación contractual entre la entidad y el ICBF, y otra la relación de carácter constitucional que tiene la entidad prestadora del Servicio Público con sus beneficiarios que se concreta en el afectiva prestación del servicio de bienestar familiar.

Son dos situaciones diferentes, la existencia de un Procedimiento Contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011 regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos

²³ Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de las normas contenidas en los lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas y los adolescentes.

4.2. Sobre los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Respecto al principio de legalidad, durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable ya que los cargos formulados fueron debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así, es pertinente señalar que este Despacho al momento de la formulación de los cargos, mediante el Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020, cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo "I Antecedentes" se establecieron los hechos con debida precisión y claridad los cuales, dieron origen a la diligencia; en el Capítulo "II Identificación de la Persona Investigada" se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en los capítulos "IV Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada" y "Normativa presuntamente vulnerada" se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente infringidas; en la formulación del cargo en el capítulo V, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron.

En lo que respecta al principio de presunción de inocencia²⁴, durante todo lo adelantado en el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en ningún momento este Despacho atribuyó responsabilidad al investigado antes que pudiera ejercer su derecho a la defensa y/o aportar las correspondientes pruebas. Como se ha mencionado con anterioridad, es jurídicamente imposible que la Dirección General pueda evaluar hechos y derechos distintos al escenario de la prestación efectiva del Servicio Público de Bienestar Familiar, puesto que allí no solo se verá afectada la legalidad de lo actuado, sino que también se pone en entre dicho el principio de congruencia²⁵.

Por lo anterior, le corresponde al despacho solo evaluar en la etapa procesal correspondiente, la existencia de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y tipificados como faltas

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). "(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos".

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), del 26 de octubre de 2017, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. "El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita)".

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

en el auto de cargos, el nivel de cuidado del investigado conforme a lo obrante en el expediente, los posibles hechos que puedan ser catalogados como eximentes de responsabilidad, falta de competencia y/o caducidades que puedan presentarse.

4.3. Análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos No. 023 del 20 de febrero de 2020.

4.3.1. CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: *"Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"* y *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"* en la modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. En los centros de costos asociados a la ejecución de programas del ICBF a nivel nacional, la entidad registró y aplicó gastos por valor total de \$2.834.312 que no corresponden a la ejecución del servicio prestado con los Lineamientos Técnicos de la modalidad.	En lo relacionado con este hallazgo, el investigado manifestó que en su momento, el supervisor del contrato nunca realizó observación alguna a los contratos suscritos con el ICBF, tanto en Bogotá, Boyacá y Valle.	Una vez revisados los soportes obrantes dentro del expediente, no se encontró prueba alguna que desvirtuara el hallazgo, puesto que los pagos referidos no se encuentran acordes con lo señalado por el lineamiento, sumado a que el operador, no aporta documento que demuestre autorización por parte de los supervisores de los contratos ²⁶ . Aunado a esto, como se mencionó con anterioridad, el supervisor se limita a la revisión de estipulaciones contractuales, más no contempla si con el actuar del operador, el servicio público de bienestar familiar se presta en términos de eficacia, eficiencia y oportunidad, de tal forma que no se vean comprometidos los derechos fundamentales de los beneficiarios.
1.1 Los Libros Auxiliares del periodo 2018, registran gastos bancarios por concepto de comisiones en los centros de costos asignados al contrato de Bogotá, Boyacá y Valle, según los siguientes documentos:	Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el referente a la imposibilidad de "incluir dentro de los clasificadores del costo, en el rubro de generales y administrativos, el concepto de "gastos bancarios comisiones, transferencias y chequeras", por serie aplicable en su momento la Resolución 7399 de agosto 24 de 2017, manifiesta que debe aplicarse el principio	En su escrito de descargos, la investigada refiere que no se cumple el principio de legalidad toda vez que se relaciona en el auto de cargos, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Resolución No. 7398 del 24 de agosto de 2017, existiendo una norma posterior y favorable que corresponde a la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, por lo que, este Despacho procede a aclarar lo siguiente: Si bien, existe una modificación que fue relacionada, la cual se cita en el informe técnico y en el auto de cargos, lo cierto es que para la época de los hechos, estas conductas ocurrieron en vigencia del <u>lineamiento adoptado por medio de la Resolución No. 7398 del 24 de agosto de 2017</u> , siendo este el que debía acoger para ese momento, por lo tanto, al no destinar los recursos de acuerdo a dicha normativa,
- Nota Crédito No. 00595		

²⁶ La entidad contaba con contratos de diferentes Regionales y la auditoría financiera se realizó de forma transversal al el componente financiero de la Asociación.

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- Nota Crédito No. 00649</p> <p>- Nota Crédito No. 00657</p> <p>- Nota Crédito No. 00659</p> <p>1.2. Los Libros Auxiliares del periodo 2018, registran gastos por concepto de transporte y el bien o servicio adquirido es otro.</p> <p>- Comprobante de Contabilidad No. 005486</p> <p>- Comprobante de Contabilidad No. 005347</p> <p>- Comprobante de Contabilidad No. 005466</p> <p>- Comprobante de Egreso No. 17759</p>	<p>de confianza legítima y buena fe por parte del ICBF.</p> <p>Argumenta además que, "El cargo formulado sostiene que no era posible para el contratista incluir dentro de los clasificadores del costo, en el rubro de generales y administrativos, el concepto de gastos bancarios comisiones, transferencias y chequeras porque en el año 2018 el lineamiento que estaba vigente mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, no lo contemplaba".</p> <p>Aunado a ello, solicita que se le da aplicabilidad a la Resolución 14611 de diciembre 17 de 2018, donde si bien no estaba permitida la conducta endilgada tampoco estaba prohibida; el investigado hace dicha solicitud, argumentando que en el derecho sancionador debe aplicarse la ley más favorable.</p> <p>En concordancia con lo anterior, argumenta que hay atipicidad en el hallazgo y el cargo, puesto que "no se encuadran ni se enmarcan dentro de la definición de indebida utilización de recursos recibidos</p>	<p>se ve incurso en su incumplimiento, generando incertidumbre frente a la manera como la Asociación realizó la inversión de los dineros transferidos con destinación específica en la modalidad.</p> <p>Revisada la Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017, se encontró que esta tiene su aplicabilidad posterior a la visita, por lo que mal haría el Despacho en pronunciarse sobre una disposición que no aplicaba a la entidad al momento de la inspección y por esto, no son de recibo los argumentos de la defensa, relacionados con la falta de tipicidad del hallazgo, por cuanto es claro el lineamiento aplicable y exigible para la fecha de la inspección.</p> <p>En lo que respecta a la favorabilidad de la norma, es menester traer a colación los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia, por lo que es posible manifestar que esta normativa no introduce aspectos que permitan considerarla.</p> <p>De acuerdo con el lineamiento aplicable, no está autorizado destinar recursos públicos transferidos por el ICBF, para los aspectos señalados en cada nota crédito, por lo que, su inobservancia al cambiar la destinación pone en peligro la capacidad financiera de la entidad para sufragar los gastos en la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por otro lado, los elementos permitidos dentro del clasificador del costo de "Generales y Administrativos":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios Públicos. - Papelería. - Aseo y mantenimiento de instalaciones locativas. - Servicio de contabilidad. - Gravámenes a los movimientos financieros (4 por mil). <p>Si bien es cierto que al momento de la suscripción del contrato el ICBF conocía las cuentas independientes con las que cuenta la investigada, esto no quiere decir que el manejo contable de la entidad se haya hecho conforme a las normas contables, es decir, esto no significa que el ICBF haya conocido desde tal fecha que entres estas cuentas se hagan transferencias, las cuales no permiten determinar si los recursos públicos dados por el ICBF hayan sido bien administrados,</p> <p>En lo relacionado con el comprobante de contabilidad No. 5466, el investigado argumenta que este contiene</p>

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con **NIT. 830.051.999-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>del ICBF a cualquier título diferente al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, máxime que la Resolución 14611 del 17 de diciembre de 2018, de manera expresa incluyo (SIC) dentro del clasificador de costo denominado generales y administrativos, los gastos bancarios, las comisiones, las trasferencias y otros gastos entre los que se incluyó lo que se requiera para el adecuado desarrollo de la modalidad". Aunado a lo anterior, argumenta que esta atipicidad fue confirmada por funcionarios del ICBF durante la Asistencia Técnica, puesto que allí se reconoció que "los valores señalados en el soporte fotográfico del informe de visita de inspección y que ahora son considerados como material probatorio, no permitían realizar la sumatoria de los presuntos \$2.834.312".</p> <p>Por otra parte, reitera el investigado que las circunstancias investigadas fueron amparadas bajo el concepto favorable de los supervisores por lo que pone en duda la legalidad del presente Procedimiento</p>	<p>los servicios contratados con la empresa EMI, el cual cubría los servicios de los rubros relacionados con "Emergencia botiquín" dentro del cual se pueden hacer gastos relacionados con cubrimiento de "situaciones imprevistas", que tiene como objetivo cubrir lo establecido en su PAI, en donde se consigna servicios de apoyo psicológico. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el cargo endilgado no hace referencia a la idoneidad del servicio contratado para los beneficiarios, sino que hay incongruencia entre lo que bien manifiesta el investigado, frente a los auxiliares contables, puesto que allí se consigna servicios transporte, cosa que a todas luces no corresponde a la realidad.</p> <p>Sobre los cuales se observa incumplimiento por parte del operador, ya que, los gastos bancarios como comisiones no están autorizados.</p> <p>Es aplicable recordar las dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011 regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de las normas contenidas en los lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Motivos por los cuales, para este Despacho, no se logró desvirtuar el hallazgo y en consecuencia se declara probado.</p>

Página 11 de 67

RESOLUCIÓN No.

2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Administrativo Sancionatorio.</p> <p>“Al momento de la aceptación para celebrar contrato de aportes con el ICBF y presentación de la respectiva propuesta, la Asociación CREEMOS en Ti, cumplió con el requisito de presentar certificación bancaria de cada una de las cuentas independientes en las que el ICBF realizaría el desembolso de los recursos pagados por las diferentes regionales, es decir que, desde el momento de la suscripción de los contratos de aporte, el ICBF exigía la disposición de una cuenta de ahorros con entidad bancaria y por tanto conocía los gastos que estas generarían.</p> <p>En este punto es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que, a los particulares les está permitido todo aquello que no está expresamente prohibido.”</p> <p>Por otro lado, argumenta que la Asociación siempre</p>	

Página 12 de 67

RESOLUCIÓN No.

11 MAR 2022

2156

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>ha tenido un centro de costos para los clasificadores del costo, aprobados para la modalidad, y relaciona los siguientes comprobantes de contabilidad:</p> <p>"Comprobante de contabilidad No. 005486: De acuerdo al LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, cuadro clasificador del costo, rubro transporte, pie de página 192 donde se establece "el recurso que no se entregue, deberá ser reinvertido en transporte para los profesionales que se desplacen a realizar intervenciones en la vivienda del niño, niña o adolescente o en el lugar en el cual se encuentre, actividades de recreación o dotación lúdico deportiva"; por lo tanto se registró en este rubro los gastos generados por concepto de actividad del día de los niños celebrada en la Asociación CREEMOS en Ti, fueron registrados en este rubro en el informe financiero</p>	

Página 13 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>entregado al supervisor de contrato en el mes correspondiente, es decir, que el mismo supervisor del contrato aprobó que se reinvirtiera el recurso en las actividades de recreación de los niños y niñas". Principio de confianza legítima."</p> <p>"Comprobante de contabilidad No. 005347: Este comprobante se refiere a la Factura N° A-545 mes de Abril de 2018, del proveedor Aliada Logística S.A.S, el servicio contratado con esta empresa, corresponde al envío de informes a los centros zonales y diferentes entidades competentes de los procesos psicológicos llevados a cabo a los niños, niñas y adolescentes que asisten a la Asociación CREEMOS en Ti, dando cumplimiento a lo establecido en LINEAMIENTO TECNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 numeral 1.8.3. Herramientas de</p>	

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>seguimiento – Figura 14.</p> <p>(...)</p> <p>No es cierto que la Asociación CREEMOS en Ti registra indebidamente los conceptos de gastos y por el contrario debe entenderse que se trató de un gasto requerido para el adecuado desarrollo de la modalidad y nunca de la malversación o indebida utilización de los recursos del contrato. Por este motivo este hallazgo que soporta el cargo debe ser desechado.”</p> <p>“Comprobante de contabilidad No. 005466 : “La Asociación CREEMOS en Ti no tiene contratado ningún servicio de medicina prepagada; conscientes de la problemática trabajada y la alta frecuencia de pacientes que presentan ideación e intento suicida, se ha contratado el servicio de área protegida con la empresa EMI, servicio que nos permite garantizar la atención oportuna y de emergencia cuando existe riesgo para la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, usuarios que</p>	

Página 15 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>dada la afectación emocional que presentan y los cuadros depresivos severos que atraviesan como consecuencia del evento traumático requieren de un servicio oportuno para ser valorados y trasladados a medio hospitalario cuando amerite.</p> <p>La contratación de este servicio está aprobada en el LINEAMIENTO TECNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, que en el clasificador del costo establece el rubro de "Emergencias y botiquín" que contempla la opción "para cubrir situaciones imprevistas", el intento o ideación suicida en una víctima de violencia sexual es considerada como una urgencia médica y como tal debe ser atendida, por esta razón se considera que es fundamental contar con este servicio para los niños, niñas y adolescentes remitidos a la Asociación, por esto</p>	

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>también se ha establecido la importancia de este servicio dentro del PAI de la Asociación CREEMOS en Ti, PAI que ha sido aprobado por las Regionales ICBF donde la Asociación CREEMOS en Ti, tiene suscrito contrato de aportes, en el apartado NECESIDADES DEL SERVICIO se encuentra establecido "5.4 Atención en casos de ideación e intento suicida – intervención en crisis: Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, presentan múltiples afectaciones emocionales y comportamentales; entre las de mayor prevalencia se encuentran trastornos del estado de ánimo como depresión, ansiedad y estrés postraumático. Una de las manifestaciones sintomáticas más frecuente en las víctimas de violencia sexual es la ideación e intento suicida, las cifras de Forensis indican que en el año 2017 el suicidio en niños presentó un aumento de más del 5% con relación al año inmediatamente anterior, justificando que este fenómeno debe ser identificado y abordado en el</p>	

Página 17 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>desarrollo del proceso de atención psicológica especializada."</p> <p>A partir de agosto de 2018, la Asociación CREEMOS en Ti, registra contablemente el valor cancelado a la empresa EMI "para cubrir situaciones imprevistas" dentro del rubro "Emergencias y botiquín" aprobado en el presupuesto.</p> <p>Es decir, si el supervisor del contrato había aprobado dentro del presupuesto que se pagara dentro del "rubro de emergencia y botiquín" el contrato con la empresa EMI, es porque dicho supervisor tenía claro el objeto y la finalidad de dicho costo el cual está dirigido para el adecuado desarrollo de la modalidad, en concordancia con el PAI aprobado para el año 2018."</p> <p>"Comprobante de egreso No. 17759: "La contabilidad de la Asociación CREEMOS en Ti se encuentra centralizada desde Bogotá su sede principal, en este caso específicamente la sede de Cali, debe contar con los recursos económicos para el funcionamiento</p>	

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>normal, es así como, La Asociación CREEMOS en Ti abrió la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07760715292 de manejo administrativo, a esta cuenta se realizan transferencias durante el mes de dineros necesarios para el funcionamiento de la sede de VALLE.</p> <p>Mensualmente se efectúan trasferencias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transporte para los niños, niñas y adolescentes - Mantenimientos. - Fondo fijo de caja menor. - Mensajería, envió de informes a los centros zonales y diferentes entidades competentes.” <p>“Los procesos de envío de informes a las diferentes entidades competentes se realizan de dos maneras; los envíos a nivel local son realizados por Aliada Logística SAS y los envíos a nivel municipal son enviados a través de Coordinadora S.A., Interrapidísimo, Servientrega u otras entidades de mensajería que tengan cubrimiento en las zonas municipales del</p>	

Página 19 de 67

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Si los funcionarios que realizaron la inspección, hubieran solicitado explicación respecto de dicho comprobante de egreso muy seguramente este hallazgo no existiría como soporte al cargo endilgado a la Asociación. No se trata en consecuencia de desvío o malversación de fondos del contrato, sino que se trata de gastos necesarios para el adecuado desarrollo de la modalidad, actuación que está permitida en los lineamientos.”</p>	
<p>2. El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, ya que se puede evidenciar pagos y traslados de fondos por valor total de \$142.221.891.</p> <p>2.1. Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Bogotá correspondiente al mes de agosto de 2017, se observa transacción bancaria con el concepto de "DEBITO CTA POR ABONO</p>	<p>“La Asociación CREEMOS en Ti, ha utilizado estas fuentes de financiamiento para llevar a cabo la ejecución de sus contratos con el ICBF y así dar cumplimiento pleno a ellos como se ha hecho desde hace muchos años.</p> <p>“Por otra parte, el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resoluciones No. 245 de enero 20 de 2017; No. 7398 de agosto 24 de 2017 y</p>	<p>Procede la Dirección General a analizar cada uno de los numerales que componen el hallazgo así:</p> <p>Frente al primer aspecto, donde refiere que a través del memorando el S-2016-09-1343-0101 del ICBF del 13 de septiembre de 2016, observado en el Compac Disk (CD) presentado con los descargos y que reposa en el folio 180 de la carpeta No. 1 de la entidad, si bien, el ICBF autoriza el 8% del valor de costo de uso cupo mes en la modalidad para gastos como: “utilización de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes”, también exige, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados/ Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, en el Anexo C de Clasificadores del Costo, el soporte para la legalización mensual de este clasificador del costo y eso no se evidenció en la visita ni en los documentos allegados por el investigado, es decir, el documento suscrito por el Representante Legal y por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces, donde se de claridad de esta transferencia de recursos públicos para que</p>

Página 20 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>CARTERA" y corresponde a abono a crédito No. 6990083708 por valor \$50.000.000 adquirido por el operador en febrero de 2016.</p> <p>2.2 Conciliación Bancaria Cuenta Corriente Bancolombia No. 69933243270 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Cali, correspondiente al mes abril de 2017, se observa transacción bancaria con el concepto de "PAGO CUOTA CRÉDITO BANCOL" corresponde abono a crédito, por valor \$2.116.754.</p> <p>2.3 Se observa Nota Crédito No. 1724 de febrero de 2017 registro de ingreso a la cuenta Bancaria No. 69933243270 Bancolombia Cali por valor de \$116.430.000, correspondiente a obligación bancaria No. 6990084430</p> <p>2.4 Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69933243270 ICBF Cali correspondiente al mes de noviembre de 2018, se observa traslado de fondos por valor de \$9.804.500 a la</p>	<p>resolución No.14611 de diciembre 17 de 2018 en ninguna parte prohíbe la utilización de las herramientas o mecanismos financieros de apalancamiento, además, el contrato de aporte suscrito en esa fecha establece en la cláusula denominada "OBLIGACIONES COMPONENTE ADMINISTRATIVO" que la Asociación debe:</p> <p>(...)</p> <p>Gestionar con organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional, la consecución de recursos que complementen la atención integral a los usuarios (as) en proceso de atención y se constituyan en un valor agregado para la calidad en prestación del servicio.</p> <p>(...)</p> <p>"2.4. El traslado de fondos por valor de \$9.804.500 a la cuenta bancaria administrativa de la Asociación Valle de Cauca, efectivamente se realizó, el memorando S-2016-09-1343-0101 enviado por el ICBF del 13/09/2016, donde se autoriza a</p>	<p>quien revise la contabilidad tenga la certeza de la legalidad de ese movimiento contable y de esta forma evitar la trasgresión al Lineamiento Técnico.</p> <p>Como se mencionó en el hallazgo anterior, no puede confundirse el sostenimiento financiero de la entidad con la prestación del servicio público de bienestar familiar, esto teniendo en cuenta que la entidad investigada no hace parte de mercado monopólico, sino que también escapa esta situación a que la modalidad sea atendida en su totalidad.</p> <p>La Asociación refiere que, con la modificación del lineamiento a través de la Resolución No. 14611 del 17 de diciembre de 2018, se autorizan algunos gastos para la modalidad, es menester aclarar que para la época de los hechos evidenciados este no era el lineamiento marco de la prestación del servicio, por lo que la Asociación debía cumplir con la normativa vigente, esto es el Lineamiento acogido a través de Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.336 de 25 de agosto de 2017, claramente identificado en el informe de la inspección y en el auto de formulación de cargos.</p> <p>Visto lo anterior, no se acogen los argumentos de la Asociación, toda vez que no desvirtúan los hechos investigados, con la manifestación de dar aplicación de un lineamiento posterior, que a la fecha de la visita inaplicaban y/u omitían el que estaba vigente.</p> <p>Adicional a lo anterior, la entidad manifiesta que para dar continuidad a la prestación del servicio optó por la opción del costo de uso, sin embargo, una de las condiciones para obtener la licencia de funcionamiento y su renovación según el numeral 1 del artículo 16. Requisitos Financieros de la Resolución 3899 de 2010, reza: <i>Contar con los recursos financieros y fuentes de sostenimiento para la prestación del servicio.</i> Por lo que la entidad debe contar con fuentes de sostenimiento (ingresos por cualquier concepto) no solamente los provenientes de los recursos asignados por el ICBF para el cumplimiento de su objeto social y el de los contratos suscritos con el Instituto.</p> <p>Por ello, no dieron razón positiva a la solicitud de información realizada por el grupo auditor, siendo este un asunto que debe ser transparente y reglado, puesto que la naturaleza de los dineros asignados es de recursos públicos.</p> <p>En cuanto a la manifestación sobre que el apalancamiento financiero con préstamos bancarios se realizó por la necesidad de recursos, ya que, el</p>

Página 21 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>cuenta bancaria administrativa de la Asociación.</p> <p>2.5 Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69980668474 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Boyacá, correspondiente a noviembre de 2018, se observa traslado de fondos por valor de \$2.393.000 a la cuenta bancaria No. 20965806199 Bancolombia ICBF Bogotá.</p> <p>2.6 Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69933243270 ICBF Cali, correspondiente al mes de agosto 2018, se observa ingreso por valor \$6.500.000 por concepto de transferencia desde la cuenta bancaria administrativa de la Administración.</p> <p>2.7 Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 ICBF Bogotá correspondiente al mes de septiembre de 2018, se observa transferencia bancaria por valor de \$ 27.969.500 a la cuenta bancaria</p>	<p>los operadores el reconocimiento del 8% del valor del contrato mensual: "...por la utilización de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos entre otros, para ayudar al desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes..." mes vencido una vez recibido los aportes del ICBF la Asociación trasladaba el valor correspondiente de dicho porcentaje a la cuenta administrativa Valle del Cauca como se analiza en la prueba documental enviada por la inspección.</p> <p>Dado que eran gastos ya ejecutados y que pueden ser evidenciados en el estado de resultados y libro auxiliar que se adjunta del mes de octubre de 2018 mes al cual corresponde el valor mencionado. También se puede evidenciar en estados de resultados que los gastos incurridos en el contrato son mayores al valor reconocido por el ICBF.</p> <p>(...)</p> <p>Es así que por el contrato de Boyacá las retenciones efectuadas en el mes</p>	<p>ICBF cancela "mes vencido"; no puede este ser el fundamento que exculpe que la entidad hizo movimientos de recursos públicos destinándolos a diferentes contratos, cuando es claro que, por normativa del ICBF, los dineros deben destinarse según lo establecido y aprobado por los competentes para la prestación del servicio contratado, tanto así que desde que se le fue destinado la función de prestar la modalidad relacionada con las licencias auditadas, el operador podría conocer el método de pago del ICBF y así organizar su estructura financiera para dar viabilidad a su funcionamiento, cosa que de no hacer, no puede ser endilgado a la no destinación de recursos a sopesar el Servicio Público de Bienestar Familiar al que hace referencia la Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>Así las cosas, tratándose este cargo primero sobre las faltas de "dar aplicación establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", el Despacho considera que la información relacionada en el hallazgo en los numerales 2.1 al 2.14; es el soporte que indica la destinación de recursos públicos diferente a la aprobada, cuyo fin es la ejecución del servicio prestado y que, para el caso en concreto, lleva a dar la certeza, sin importar las fechas de estos movimientos financieros, de que el operador no cumplió con la el presupuesto y el gasto autorizado por el ICBF</p> <p>Por lo que, en consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>administrativa de la Asociación.</p> <p>2.8 Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 ICBF Bogotá correspondiente al mes de febrero de 2018, se observa transacción bancaria con el concepto de "DB A CUENTA POR ABONO CARTERA" y corresponde a abono a crédito No. 6990083708 por valor de \$50.000.000 adquirido por el operador en febrero de 2016.</p> <p>2.9 Comprobante de Egreso No. 00016633 de enero 24 de 2018, por concepto de devolución préstamo a Martha Alexandra Bejarano Castro contadora de la Asociación por valor de \$10.100.000 afectando la cuenta bancaria ICBF Bogotá.</p> <p>2.10 Comprobante de egreso No. 00017868 de mayo 16 de 2018 por valor de \$29.000.000 por concepto de devolución préstamo varios a Mónica Patricia Vejarano Velandia</p>	<p>de octubre de 2018 fueron \$2.393.000.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Según comprobante de contabilidad No. 5216 de octubre 31 de 2018 se efectúa cierre de impuestos de acuerdo a libro auxiliar del sistema por cada centro de costos. - Según comprobante de egreso No. 000019814 de noviembre 9 de 2018 fue cancelada la retención del mes de octubre desembolsada de la cuenta No. 20965806199 con carta de autorización de la representante legal y recibo de pago 490 de la DIAN. <p>"2.5. Según recibo de caja No. 00002746 una vez recibido el pago de los contratos se efectúa el reintegro a la cuenta de donde se realizó el pago total del impuesto por valor de \$2.393.000 correspondientes a las retenciones practicadas durante el mes de octubre por el contrato de Boyacá.</p> <p>2.6. Para efectos de dar cumplimiento al pago del personal administrativo y personal de nómina</p>	

Página 23 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>gerente de la Asociación.</p> <p>2.11 Comprobante de Egreso No. 00018112 de junio 14 de 2018, por concepto de devolución préstamo a Martha Alexandra Bejarano Castro contadora de la Asociación por valor de \$15.050.000 afectando la cuenta bancaria ICBF Bogotá, se observa que valor de \$5.000.000 ingreso a la caja general de la Asociación.</p> <p>2.12 Comprobante de Egreso No. 00018113 de junio 14 de 2018, por concepto de devolución a Mónica Patricia Vejarano Velandia gerente de la Asociación por valor de \$ 25.000.000 afectando la cuenta bancaria ICBF Bogotá, adicionalmente, se observa en los soportes anexos al comprobante que el valor de \$ 15.000.000 ingresaron a la cuenta Administrativa de la Asociación.</p> <p>2.13 Recibo de caja No. 002746 de noviembre 30 de 2018 por valor de \$2.393.000 por concepto de</p>	<p>del mes de agosto los cuales deben efectuarse el 30 de cada mes y teniendo en cuenta que el pago de ICBF siempre ha sido vencido, la Asociación efectuó traslado de fondos de su cuenta administrativa para poder dar cumplimiento a estos pagos.</p> <p>(...)</p> <p>- Según recibo de caja 00002593 en septiembre 19 de 2018 una vez recibido el pago de ICBF se efectúa el respectivo reintegro de la cuenta del Valle del Cauca a la cuenta administrativa.</p> <p>Por lo anterior, reiteramos que la Asociación simplemente se limitó a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a través de un mecanismo de apalancamiento financiero totalmente legal y válido que, además, está previsto en el contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF.</p> <p>2.7.El traslado de fondos por valor de \$27.969.500 a la cuenta bancaria administrativa de la</p>	

Página 24 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>devolución retención, corresponde a traslado de fondos de la cuenta bancaria ICBF Boyacá a la cuenta Bancaria ICBF Bogotá.</p> <p>2.14 Recibo de Caja No. 002911 de enero 15 de 2019 por valor de \$14.000.000 por concepto de préstamos para adelantos personal, corresponde a traslado de fondos a cuentas bancarias ICBF de Bogotá a Cundinamarca.</p>	<p>Asociación, efectivamente se realizó atendiendo el memorando enviado por el ICBF del 13/09/2016, donde se autoriza a los operadores el reconocimiento del 8% del valor del contrato mensual: "costo de uso... por la utilización de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos entre otros, para ayudar al desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes..." mes vencido, una vez recibido los aportes del ICBF, la Asociación trasladaba el valor correspondiente a dicho porcentaje a la cuenta administrativa como se evidencia en la prueba documental enviada por la inspección. Dado que eran gastos ya ejecutados y que pueden ser evidenciados en el estado de resultados y libro auxiliar que se adjunta del mes de agosto de 2018 mes al cual corresponde el valor mencionado.</p> <p>2.8. Este valor corresponde a cuota de cupo crédito solicitado, el cual fue cancelado en cuotas mensuales aclarando que los gastos bancarios e intereses fueron asumidos con</p>	

Página 25 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>recursos propios de la Asociación como se evidencia en el informe de gastos bancarios.</p> <p>Así las cosas, como se observa fue un procedimiento eminentemente bancario para cubrir las necesidades de funcionamiento de la modalidad, que en ningún momento generó cobro al ICBF por concepto de intereses y gastos financieros, por lo tanto, nunca hubo una indebida utilización de los recursos recibidos por parte del ICBF.</p> <p>En relación con el presente hallazgo, es pertinente señalar que es el mismo que se encuentra incluido en el numeral 2.1., razón por la cual se solicita sea eliminado, y que los argumentos expuestos cuando se contestó dicho numeral, se tengan en cuenta porque corresponde al mismo hecho e igualmente se tengan en cuenta los documentos aportados para desvirtuarlo.”</p> <p>“2.9. Teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se vio la necesidad de:</p>	

Página 26 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Solicitar un préstamo por valor de \$10.000.000 el cual fue consignado a la cuenta No. 20965806199 el día 26 de diciembre del 2017 según recibo de caja 00002162.</p> <p>(...)</p> <p>Según comprobante de egreso No. 00016633 se efectúa la Devolución del préstamo solicitado.</p> <p>Es importante aclarar que los valores correspondientes a intereses por el préstamo no fueron cargados al contrato suscrito con el ICBF.</p> <p>(...)</p> <p>El LINEAMIENTO TECNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS 7 Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, (...) y el LINEAMIENTO TECNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS/ que fue modificado en</p>	

Página 27 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>forma expresa por la Resolución No. 14611 de diciembre de 17 de 2018, (...), estableció esta última norma en el ANEXO 5.</p> <p>CLASIFICADORES DEL COSTO</p> <p>(...)</p> <p>2.10. Teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se vio la necesidad de, solicitar un préstamo por valor de \$29.000.000 los cuales fueron depositados a las cuentas bancarias de la Asociación.</p> <p>La devolución completa de los préstamos anteriores se efectuó de la cuenta No. 20965806199 a la Doctora Mónica Patricia Vejarano Velandia según comprobante de egreso No. 00017868, por error se efectuó el total de la devolución de los préstamos mencionados de la cuenta No. 20965806199, pero una vez identificado se reintegran de la cuenta administrativa No 20965806907 según se evidencia en recibo de caja No. 00002363 de mayo 16 de 2018.</p> <p>(...)</p> <p>Que, además, está previsto en el</p>	

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF, y que posteriormente fue incluido de manera expresa mediante resolución No. 14611 del 17 de diciembre de 2018 que permitió dentro de los clasificadores del costo en el rubro de generales y administrativos incluir todos los gastos requeridos para el adecuado desarrollo de la modalidad, lo cual hace atípico el hallazgo y el cargo.</p> <p>2.11. Teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se vio la necesidad de: Solicitar un préstamo por valor de \$15.000.000 los cuales fueron depositados a las cuentas bancarias y caja de la Asociación.</p> <p>Según comprobante de egreso No. 00018113 de 14 de junio de 2019 se efectúa la devolución completa de los anteriores préstamos; una vez recibido el pago del mes de mayo del contrato de Bogotá reflejado en recibo de caja No. 00002403.</p> <p>- Por error se efectuó la devolución completa del préstamo de la cuenta No. 20965806199 de Bogotá, pero solo</p>	

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>correspondía el valor de \$10.000.000. Teniendo en cuenta lo anterior se efectúa el reintegro de \$15.000.000 a la cuenta No. 20965806199 según recibo de caja No. 00002409 de junio 15 de 2018.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos se tenga en cuenta que el ICBF no puede trasladar la responsabilidad por la inoportunidad en el pago del contrato de aportes a la Asociación, quien se reitera simplemente se limitó a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a través de un mecanismo de apalancamiento financiero totalmente legal y válido que, además, está previsto en el contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF, y que posteriormente fue incluido de manera expresa mediante resolución 14611 del 17 de diciembre de 2018 que permitió dentro de los clasificadores del costo en el rubro de generales y administrativos incluir todos los gastos requeridos para el adecuado desarrollo de la modalidad, lo cual hace atípico el hallazgo y el cargo.</p>	

Página 30 de 67

11 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 2156

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>2.12. Teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se vio la necesidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar un préstamo por valor de \$25.000.000 los cuales fueron depositados a las cuentas bancarias de la Asociación <p>(...)</p> <p>Según comprobante de egreso No. 00018113 de 14 de junio de 2019 se efectúa la devolución completa de los anteriores préstamos; una vez recibido el pago del mes de mayo del contrato de Bogotá reflejado en recibo de caja No. 00002403.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por error se efectuó la devolución completa del préstamo de la cuenta No. 20965806199 de Bogotá, pero solo correspondía el valor de \$10.000.000. Teniendo en cuenta lo anterior se efectúa el reintegro de \$15.000.000 a la cuenta No. 20965806199 según recibo de caja No. 00002409 de junio 15 de 2018. <p>Por lo anterior, solicitamos se tenga</p>	

Página 31 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>en cuenta que el ICBF no puede trasladar la responsabilidad por la inoportunidad en el pago del contrato de aportes a la Asociación, quien se reitera simplemente se limitó a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a través de un mecanismo de apalancamiento financiero totalmente legal y válido que, además, está previsto en el contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF, y que posteriormente fue incluido de manera expresa mediante resolución No. 14611 del 17 de diciembre de 2018 que permitió dentro de los clasificadores del costo en el rubro de generales y administrativos incluir todos los gastos requeridos para el adecuado desarrollo de la modalidad, lo cual hace atípico el hallazgo y el cargo.</p> <p>“2.13. Solicita sea eliminado este punto, toda vez que corresponde al mismo citado en el numeral 2.5.</p> <p>2.14. Teniendo en cuenta que a la fecha del préstamo el ICBF no había realizado el pago del mes de diciembre de 2018 se efectuó siguiente procedimiento:</p>	

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Según recibo de caja No 00002911 se efectúa traslado de recursos de la cuenta No. 20965806199 para cancelar parte de los honorarios y/o servicios facturados en el mes de diciembre del personal de la Asociación del contrato de Cundinamarca a cuenta No. 69986631364. por lo tanto, no corresponde a un adelanto sino a un abono del mes de diciembre de 2018. Se adjunta pagos realizados con este recurso:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Según recibo de caja No. 00002928 del 31 de enero de 2019 se recibe pago del mes de diciembre del contrato de Cundinamarca. - Según recibo de caja No. 00002929 de 31 de enero de 2019 se efectúa la devolución a la cuenta de Bogotá No. 20965806199 de los \$14.000.000. <p>Reiteramos que, la Asociación simplemente se limitó a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a través de un mecanismo de apalancamiento</p>	

Página 33 de 67

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	financiero totalmente legal y válido que, además, está previsto en el contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF, y que posteriormente fue incluido de manera expresa mediante resolución No. 14611 del 17 de diciembre de 2018 que permitió dentro de los clasificadores del costo en el rubro de generales y administrativos incluir todos los gastos requeridos para el adecuado desarrollo de la modalidad, lo cual hace atípico el hallazgo y el cargo."	
3. La entidad no cumple la proporción talento humano. 3.1. Reconocimiento y pago de doble perfil de Coordinador en las regionales: Bogotá, Boyacá, Cundinamarca y Cali. La entidad en cada regional cuenta con un profesional en Coordinación y adicionalmente la representante legal Mónica Patricia Vejarano Velandia, también funge con cargo de coordinadora en cada una de ellas por las cuales percibió el valor total de	El investigado hace referencia, a que el lineamiento vigente para el 2017 y 2018 permitía la reinversión de recursos para la contratación de un personal del área y demás talento humano requerido para la modalidad, por lo que menciona que las actuaciones deben surtirse aplicando el principio de buena fe. "Que los pagos se efectuaron sin observación alguna por parte de los supervisores de los contratos, por lo que se ve afectado el principio de confianza.	Con respecto a los hallazgos 3 y 4, se observa que: Una vez revisados los documentos obrantes dentro del expediente y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la investigada, se puede observar que el lineamiento va encaminado a garantizar el tiempo de dedicación del talento humano a la prestación del servicio en pro de los beneficiarios de la modalidad. En consecuencia, su cumplimiento debe ser en estricto sentido con el fin de asegurar que se generen a cabalidad y con eficiencia, todas las actividades requeridas para el desarrollo de la población atendida. Dentro de las pruebas existentes en el expediente, se encuentran 4 libros de Excel en la carpeta talento humano, donde se evidencia que hay personas que desempeñaron más de un perfil en la Asociación, esto, al contar con más de un coordinador, auxiliar administrativo y psicólogo, en cada uno de los departamentos donde se presta el servicio ²⁷ . En relación con lo anterior, se examinó el registro del reconocimiento y pago de dobles perfiles para las entidades operadas en Bogotá, Boyacá, Cundinamarca y Valle del Cauca, pero al corroborar la disponibilidad de personas en cada sede de la

²⁷ CD, en folio 37 de la Carpeta No. 1 de la visita de inspección.

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>\$935.200.000 discriminados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> En 2017 cuenta contable 51103501 Psicología y otros - \$400.000.000 En 2018 cuenta contable 51103501 Psicología y otros - \$458.600.000. En 2019 cuenta contable 51103501 Psicología y otros - \$76.600.000 (con corte a 31 de marzo). <p>3.2 El Talento Humano reportado por la entidad, regionales: Bogotá y Valle, incumple lo ordenado por el lineamiento técnico del modelo teniendo en cuenta que:</p> <p>3.2.1 Coordinador: registra 2 por cada contrato a nivel departamental y el lineamiento ordena uno por departamento, es decir supera la proporción en 4 coordinaciones.</p> <p>3.2.2 Auxiliar Administrativo: el lineamiento ordena uno por departamento y registran a nivel nacional 32 superando la proporción en 28.</p> <p>3.2.3 El operador contrató perfiles no autorizados para el</p>	<p>1. Auxiliar Administrativo: el lineamiento ordena uno por departamento y registran a nivel nacional 32 superando la proporción en 28.</p> <p>(...)</p> <p>Regional Cundinamarca: Según acta de comité No. 1 de fecha 18 de enero de 2019 para la ejecución del contrato de aportes 25-18-2018-563 se aprueba en el rubro de TALENTO HUMANO: Cuatro (4) auxiliares administrativos, dos (2) profesionales de área incluida la psicóloga senior, una (1) coordinadora y diecisiete (17) psicólogas.</p> <p>(...)</p> <p>Regional Boyacá: Según acta de comité No. 1 de fecha 28 de diciembre de 2018 para la ejecución del contrato de aportes 349 se aprueba en el rubro de TALENTO HUMANO: tres (3) auxiliares administrativos, un (1) profesional de área, una (1) coordinadora y trece (13) psicólogas.</p>	<p>entidad, se encuentra que no pudo existir la dedicación de tiempo completo, como lo establece el Lineamiento.</p> <p>Este Despacho evidencia que las personas que se desempeñaban con doble perfil, ostentaban cargos con responsabilidades significativas en el proceso de atención, como son las funciones de Coordinadores, auxiliares administrativos y psicólogos, los cuales realizan actividades simultáneas en las distintas Regionales a los que el operador prestaba el servicio, lo que, no está autorizado por los lineamientos del ICBF. Esto, puede afectar la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, al no haber colaboradores exclusivos para planear y ejecutar las actividades propias de la modalidad, peligrando la garantía a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley 1098 del 2008, ante los beneficiarios.</p> <p>Ahora bien, como se mencionó con anterioridad este Despacho se abstiene de evaluar documentos y situaciones que pudieron presentarse durante la ejecución de los contratos de aportes suscritos entre el operador y el ICBF, en el sentido que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no evalúa los términos, incumplimientos y reclamaciones que pudieron suscitarse en un determinado contrato, por lo que los elementos allegados no desvirtúan un claro uso irracional de los recursos públicos, en especial en lo relacionado con el punto 3.2.1. donde hay una duplicidad de cargos para un solo servicio, cosa que claramente entorpece una prestación eficaz del Servicio Público de Bienestar Familiar pues la materialización de este se ve privado de recursos financieros.</p> <p>No puede confundirse el hecho de que el supervisor del contrato apruebe cargos, ya que con esto no está aprobando perfiles de los profesionales a contratar. Adicional, al tratarse de una auditoría realizada a la operación a nivel nacional, es el auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al hacer la revisión financiera transversal a la luz de la documentación de perfiles entregada por la entidad, quien identifica que el mismo profesional ejerce funciones en diferentes partes del país y al mismo tiempo; transgrediendo el "LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS" Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, aplicable al momento en que el investigado incurrió en dicha falta.</p>

Página 35 de 67

11 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 2156

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>desarrollo de la modalidad de conformidad con el lineamiento técnico: dos (2) profesionales de área, tres (3) pedagogos y dos (2) trabajadores sociales.</p>	<p>(...)</p> <p>Regional Valle del Cauca: Según acta de comité No. 13 de junio de 2019 para la ejecución del contrato de aportes 76.26.18.739 se aprueba en el rubro de TALENTO HUMANO: cinco (5) auxiliares administrativos, un (1) profesional de área, una (1) coordinadora y quince (15) psicólogas</p> <p>(...)</p> <p>Regional Bogotá: Según comunicación oficial fechada el 15 de febrero de 2019 para la ejecución del contrato de aportes 11-1352-2018 se aprueba en el rubro de TALENTO HUMANO: dieciséis (16) auxiliares administrativos, once (11) profesionales de área incluida la psicóloga senior, una (1) coordinadora y cuarenta y tres (43) psicólogas.</p> <p>(...)"</p> <p>"En el acápite de pruebas se anexan como prueba de lo anterior: Acta de reunión 18-04-2017, Acta de reunión 23-08-2017, Acta de reunión 23-05-2019, Presupuestos</p>	<p>Es así como, al tener múltiples perfiles con funciones concomitantes con otros funcionarios del investigado, se percibieron honorarios cuantiosos, valor sufragado con los recursos de los contratos de aportes suscritos con el ICBF, que como ya se dijo, tienen una destinación específica.</p> <p>Sumado, no se puede permitir que la defensa confunda, el presupuesto aprobado para cada una de las unidades de atención, con que este permita contratar al mismo profesional para realizar labores en diferentes partes del país en el mismo período de tiempo, de manera simultánea, cosa que es claramente ilógico en el manejo de recursos.</p> <p>Tratándose este cargo primero sobre las faltas de "dar aplicación establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", el Despacho considera que la información relacionada en el hallazgo, en los numerales 3.1 y 3.2; es el mero el soporte para indicar el no cumplimiento de la proporción del talento humano, por lo que, en consecuencia se declara probado.</p>

Página 36 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>aprobados vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Bogotá; Presupuestos aprobados vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Cundinamarca; Presupuestos aprobados vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Boyacá; Presupuestos aprobados vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Valle del Cauca.</p> <p>3.2.3. El operador contrató para el desarrollo de la modalidad de conformidad con el lineamiento técnico: dos (2) profesionales del área, tres (3) pedagogos y dos (2) trabajadores sociales.</p> <p>"(...)</p> <p>En caso de que el operador haya cubierto la totalidad de los bienes y servicios mensuales mínimos requeridos y quedara un saldo de los recursos del ICBF, el operador podrá utilizar dicho saldo para la contratación de un profesional de área, previa aprobación del supervisor del contrato.</p> <p>De lo anterior, el operador debe dar cuenta en los respectivos soportes financieros". Todos los profesionales</p>	

Página 37 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>referenciados en el informe de visita de inspección prestan sus servicios como profesionales de área y cumplen con el perfil establecido en el lineamiento; además han sido aprobados por los supervisores de cada contrato mediante la presentación, justificación y aprobación de los presupuestos.</p> <p>(...)</p> <p>Como se mencionó en apartes anteriores la Asociación CREEMOS en Ti, ha presentado de forma oportuna a los supervisores de cada contrato los presupuestos exigidos para la prestación del servicio, en los casos en los cuales ha sido solicitada se ha presentado la justificación del talento humano y demás aspectos del presupuesto, cumpliendo así el procedimiento establecido, permitiendo que a la fecha se tengan los presupuestos aprobados en cada una de las Regionales en las cuales se tiene contrato de aportes suscritos con el ICBF.</p> <p>Este procedimiento llevado a cabo con cada regional fue aclarado durante la</p>	

Página 38 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>jornada de asistencia técnica con los profesionales de la OAC, permitiendo ver que la aprobación de los presupuestos corresponde a lo establecido en los lineamientos del ICBF, por esto el profesional Mauricio Valencia Silva solicitó como parte del plan de mejora remitir nuevamente los presupuestos y la aprobación de cada uno para a luz de los mismos revisar las tablas de talento humano, durante la misma jornada con la oficina de Aseguramiento a la Calidad se logró aclarar el proceso desarrollado con cada supervisor de contrato de cada regional, para entender porque no se incumple con la proporción del talento humano.</p> <p>(...)</p> <p>En el acápite de pruebas se anexan como prueba de lo anterior: Aprobación presupuestos vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Bogotá, aprobación presupuesto vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Cundinamarca, aprobación presupuestos vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Boyacá, aprobación presupuestos</p>	

Página 39 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO				
	vigencias 2017, 2018 y 2019 Regional Valle del Cauca, aprobaciones PAI Regional Bogotá, aprobaciones PAI Regional Cundinamarca, aprobaciones PAI Regional Boyacá, aprobaciones PAI Regional Valle del Cauca."					
<p>4. El operador no garantizó el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de la modalidad toda vez que se identificó personal contratado para el desarrollo de más de un perfil.</p> <p>4.1 VEJARANO VELANDIA MARCELA percibe honorarios por contratos con Bogotá y Cundinamarca, en la primera como profesional de área y en la segunda como coordinadora, incumpliendo el tiempo de dedicación requerida en el lineamiento para la coordinación por departamento. A continuación, se detallan los honorarios por vigencia:</p> <p>4.1.1 En 2017 con cargo al contrato con Bogotá por concepto de supervisión y profesional de área \$14.300.000 y con</p>	<p>En cuanto a lo establecido en el hallazgo 4.1., el investigado menciona:</p> <p>"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede estar incurriendo en un error al afirmar que la señora Marcela Vejarano no haya cumplido con el tiempo de dedicación requerido para el cargo de Coordinadora sin siquiera utilizar el término "presunto", pues de acuerdo con la vinculación contractual, ella cumple a cabalidad con las funciones designadas del programa en la Regional Cundinamarca, encargándose de coordinar las unidades operativas de Zipaquirá, Villeta, Soacha, Facatativá y Girardot, garantizando la dedicación requerida para el cumplimiento de los objetivos pactados de acuerdo a su tipo de</p>	<p>Frente al punto 4.1., es necesario indicarle al investigado que este Despacho no realizó prejuzgamientos al no utilizar el adverbio "presuntamente", esto puesto que, de no ser así, no se daría la oportunidad de controvertir el hallazgo y aportar las pruebas correspondientes.</p> <p>El Representante Legal sustenta su defensa mencionando que, en los lineamientos, "el profesional de área no tiene definido un tiempo de dedicación específico"; sin embargo, al revisar el "Lineamiento Técnico de Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados", adoptados mediante la Resolución No. 7398 de agosto de 24 de 2017, establece en el "Cuadro 18. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicológico especializado", se puede evidenciar en lo relacionado con las funciones de coordinación lo siguiente:</p> <div data-bbox="792 1567 1377 1661" data-label="Text"> <table border="1"> <tr> <td>Coordinador¹⁶⁹</td> <td>TC X Departamento</td> </tr> </table> </div> <p>Por otro lado, en lo relacionado con las funciones de profesional de área se detalla en el mismo lineamiento "Cuadro 19. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicosocial", que:</p> <div data-bbox="792 1822 1377 1889" data-label="Text"> <table border="1"> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>MT X 50</td> </tr> </table> </div> <p>Así las cosas, evidencia este Despacho que tiene razón el investigado al manifestar que el profesional del área no tiene un tiempo de dedicación específica, pero si lo tiene el rol de coordinador el cual es de tiempo completo, lo que significa en los términos establecidos en el artículo 160 y 161 del Código Sustantivo del trabajo representa una jornada completa de (8) horas diarias, que incluso se extienden de domingo a domingo conforme al</p>	Coordinador ¹⁶⁹	TC X Departamento	Profesional de área	MT X 50
Coordinador ¹⁶⁹	TC X Departamento					
Profesional de área	MT X 50					

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>cargo al contrato con Cundinamarca por concepto de coordinadora \$90.200.000 anuales; para un total de \$104.500.000 anuales.</p> <p>4.1.2 En 2018 con cargo al contrato con Bogotá por concepto de supervisión y profesional de área \$18.000.000 y con cargo al contrato con Cundinamarca por concepto de coordinadora \$115.400.000; para un total anual de \$133.400.000.</p> <p>4.2 PRADILLA BUSTOS LAURA MARIA percibe honorarios por contrato con la entidad Regional Valle del Cauca como Coordinadora y como Psicóloga, incumpliendo el tiempo completo que demanda el lineamiento para la coordinación por departamento. A continuación, se detallan honorarios por vigencia.</p> <p>4.2.1 En 2018 con cargo al perfil de coordinadora \$104.770.000 y con cargo al perfil como psicóloga \$37.034.000, para un total anual de \$141.804.000.</p>	<p>vinculación (contrato de prestación de servicios), para un programa donde se atienden 1.878 sesiones al mes y en el cual se ha cumplido de forma total las obligaciones adquiridas.</p> <p>(...)</p> <p>La contratación de Marcela Vejarano como profesional de área se realizó teniendo en cuenta la autorización otorgada a la Asociación CREEMOS en Ti, para realizar la reinversión de recursos en rubros permitidos en el clasificador del costo para la modalidad, tanto en el lineamiento técnico como por el supervisor del contrato, además, se debe recordar que el profesional de área no tiene definido un tiempo de dedicación específico dentro del lineamiento técnico establecido por el ICBF para la modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado, finalmente, es pertinente señalar que para el año 2019, Marcela Vejarano ya no prestaba sus servicios como profesional de área.</p>	<p>lineamiento, esto quiere decir que al tener la señora Marcela Vejarano dos roles dentro del servicio prestado en 2017, está incurriendo en una clara violación al lineamiento sumado a que su contrato de coordinadora es de prestación de servicios cuando debe estar supeditado a un horario.</p> <p>Ahora, en lo referente al contrato en 2018, este patrón se mantiene puesto que la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, el rol de coordinador se mantiene de tiempo completo, así las cosas, en lo relacionado con el hallazgo 4.1. no se logró desvirtuar puesto que se evidencia claramente un manejo equivocado de los recursos asignado por el ICBF, al asignarle dos roles a una misma persona, cuando uno de ellos es de dedicación exclusiva o tiempo completo, lo que no garantiza la prestación eficiente del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En cuanto a lo evidenciado en el hallazgo 4.2., es dable concluir el mismo análisis frente al hallazgo 4.1., toda vez que la doctora Pradilla desempeñó los mismos roles que la señora Marcela vejarano, sin embargo, en lo relacionado con el argumento de que “en Julio de 2018 se realizó el ajuste correspondiente en el contrato de la Doctora Pradilla unificando el valor de todas las funciones desempeñadas como coordinadora del programa en esa regional, Lo que permite evidenciar que la acción correctiva fue desarrollada inmediatamente la regional lo sugirió”, se reitera que el hallazgo no gira en los ajustes contractuales o acciones que giren en torno a este, sino de los hechos que pongan en riesgo la prestación eficaz del servicio, así las cosas, la unificación contractual con la Dr. Padilla no subsana que esta debería fungir exclusivamente como coordinadora según como lo señalan los lineamientos antes referenciados.</p> <p>En consecuencia, se declara probado todo el hallazgo.</p>

Página 41 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>En lo referente a lo mencionado en el hallazgo 4.2. dice:</p> <p>"La Doctora Pradilla desarrolla las funciones asignadas para la coordinación del programa en la Regional Valle del Cauca con 1.928 sesiones mensuales, garantizando la adecuada prestación del servicio en las unidades operativas de Santiago de Cali, Jamundí, Palmira, Tuluá y Roldanillo, además dentro de las funciones establecidas al tener formación profesional como psicóloga la Dra. Pradilla tenía establecida como función dentro de su cargo de coordinadora la aplicación de pruebas psicológicas con el objetivo de evaluar el mejor proceso de intervención a desarrollar con los niños, niñas y adolescentes remitidos a la Asociación CREEMOS en Ti.</p> <p>Es importante aclarar que al evaluar este particular con la regional Valle del Cauca en Julio de 2018 se realizó el ajuste correspondiente en el contrato de la Doctora Pradilla unificando el valor de todas las funciones</p>	

Página 42 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	desempeñadas como coordinadora del programa en esa regional. Lo que permite evidenciar que la acción correctiva fue desarrollada inmediatamente la regional lo sugirió."	

4.3.2. CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos." en la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
5. La Asociación realizó distribución indirecta de excedentes, en las vigencias 2017, 2018 y 2019, a través del pago de honorarios, transporte y otros por valor total de \$2.348.409.700 a los fundadores, representante legal y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil. a. Vejarano Velandia Mónica Patricia – Representante Legal y miembro del Consejo Directivo.	"A la fecha la Asociación CREEMOS en Ti, cuenta con el registro de las actuaciones realizadas ante la DIAN, entidad que nunca ha identificado que la Asociación haya realizado alguna actividad que corresponda a la redistribución directa o indirecta de excedentes. Ahora bien, con relación al porcentaje total que pudiera arrojar la suma de valores "cancelados por honorarios, transporte y otros a los fundadores, representante legal y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o	Al respecto, este Despacho encuentra oportuno, recordar a la investigada su naturaleza jurídica, la cual corresponde a una Asociación sin ánimo de lucro, como formalmente lo consignó en el oficio de remisión de los descargos, folio 211 de la carpeta No. 2 del PAS; en consecuencia, por regla general no le está permitido la distribución de excedentes o dividendos, por pertenecer a un régimen tributario especial ²⁸ . En este sentido, se debe cumplir la normativa aplicable al caso la cual es clara y expresa, así: Estatuto Tributario. Artículo 356 - distribución indirecta de excedentes y remuneración de

²⁸ "Artículo 1.2.1.5.1.2 el decreto 1625 de 2016:

"1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.

2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro.

3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.

5. Las ligas de consumidores.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de que trata el presente artículo, **para pertenecer al Régimen Tributario Especial deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto Tributario** y actualizarla conforme con lo previsto en el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.9. de este decreto." (Negrilla fuera del texto)

Artículo 356-2 del Estatuto Tributario: "Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto."

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>b. Vejarano Velandia Marcela – Coordinadora Cundinamarca supervisora y profesional del área.</p> <p>c. Ovalle Vejarano Miguel Alejandro – Profesional de área regionales Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>d. Vargas Ángel Ana Patricia – Coordinadora Bogotá y miembro Consejo Directivo.</p> <p>e. Vargas Ángel Martha Isabel – Profesional de área Bogotá.</p> <p>f. Vargas Ángel Luis Francisco – Auxiliar administrativo Bogotá.</p> <p>g. Pradilla Bustos Laura María – Coordinadora Cali y miembro Consejo Directivo.</p>	<p>afinidad o único civil”, es primordial establecer que estos no superan el 30% del gasto total anual de la Asociación, durante la jornada de asistencia técnica con los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que realizaron la visita de inspección a la Asociación CREEMOS en Ti, se aclaró que el procedimiento correcto es el de realizar el cálculo de forma anual como lo dicta la norma y no por los tres años de contratos evaluados, como reconoció haber hecho el profesional Mauricio Valencia Silva, el cálculo realizado por el profesional Mauricio presuntamente superaba lo permitido por la norma, pero no es correcto dado que se realizó la suma de tres años juntos. Es decir, que dicho hallazgo tiene su origen en el error cometido por el profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>A modo ilustrativo se presentan a continuación los valores correspondientes al gasto total anual de los años 2017 y 2018 de la Asociación CREEMOS en Ti, así como el valor correspondiente al 30 % para que la oficina de Aseguramiento a la Calidad pueda verificar que de ninguna manera se está incumpliendo con lo estipulado en Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, ya que los valores cancelados a las personas referenciadas en el informe de visita de inspección no superan el valor correspondiente al 30% del gasto total anual de la Asociación. (...)</p>	<p>los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al régimen tributario especial. Artículo modificado por el artículo 147 de la ley 1819 de 2018:</p> <p>“Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción.</p> <p>En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.” (Negrilla fuera del texto)</p> <p>Esta norma fue trasgredida de acuerdo con lo que reposa en el acervo probatorio, pues se evidencia que la señora Mónica Patricia Vejarano Velandia y sus familiares que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil, actuaron consecutivamente como representante legal y miembros de junta directiva, según como se se evidencia en el RUT²⁹ que reposa en el expediente y, su remuneración</p>

²⁹ Folios 365 al 367 de la Carpeta 2 del PAS.

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Con relación al valor recibido por las personas que hacen parte de la junta directiva, es importante aclarar que el valor de los HONORARIOS pagados a cada una de ellas corresponden al contrato de prestación de servicios, en el cual se establecen funciones específicas como coordinadoras y/o profesional de área, NO incumple de forma alguna lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 que establece "El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del <u>gasto total anual de la respectiva entidad</u>", lo anterior teniendo en cuenta que no supera el porcentaje establecido del <u>gasto total anual</u>.</p> <p>Con relación a la tabla de honorarios realizada por el profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, es importante aclarar que la misma se realizó sin tener en cuenta las funciones, perfiles y tiempo de dedicación de los auxiliares, profesionales y coordinadores referenciados, aspectos que permitieron a la Asociación CREEMOS en TI, fijar de forma autónoma los honorarios de cada uno de ellos.</p> <p>Para finalizar es pertinente resaltar que no existe</p>	<p>debería estar acorde a este cargo, sin embargo, se encuentra a folios No. 838 al 841 de la carpeta No.5, de la visita de inspección, las listas de talento humano y contabilidad aportadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que los cargos que los honorarios devengados por las personas señaladas en el cargo no corresponden "a precios comerciales promedio", lo que trae como consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la ley 1819 de 2018, que se considere estos movimientos de caja como "una distribución indirecta de excedentes".</p> <p>Por lo tanto, para fijar honorarios razonables para un perfil, el operador debió tener en cuenta los precios del mercado, cosa que incluso podría hacer con los pagados en su misma organización, en este sentido, en caso de tener la persona asignada a un respectivo perfil, debió el operador asignar un cargo distinto y no asignar honorarios a todas luces, diferenciado.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que los rendimientos o aportes obtenidos en una entidad sin ánimo de lucro deberían ser reinvertidos en el mejoramiento de sus procesos o en actividades que fortalecen la realización de su objeto social.</p> <p>Es necesario aclarar que, muy por el contrario de las afirmaciones del operador, existen normas que regulan esta materia y que son plenamente aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos de distribución indirecta de excedentes, normas que son de conocimiento del investigado y que además se le reiteraron dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado.</p> <p>Debe señalarse que nos encontramos frente a una</p>

Página 45 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>prohibición estatutaria alguna, ni en los lineamientos técnicos del ICBF, ni en los contratos de aportes suscritos con el ICBF, para que los miembros de la junta directiva sean contratados para prestar servicios específicos de acuerdo a su formación profesional y a los cargos permitidos según los lineamientos del ICBF, tampoco existe prohibición estatutaria, en los lineamientos o legal para que en una misma organización se encuentren contratadas personas con filiación familiar".</p>	<p>conducta de tracto sucesivo o realizada continuamente desde enero del 2017, hasta febrero del 2019, de lo que se tiene prueba tal y como se señaló en párrafos anteriores. Así las cosas, la entidad desató las normas legalmente previstas para su funcionamiento y esta desatención, no solo transgrede el estatuto tributario, sino que genera efectos nocivos en la prestación del servicio, pues la destinación de los recursos públicos no fue la debida.</p> <p>Como se puede evidenciar, la trasgresión relacionada con el artículo 147 de la Ley 1819 de 2018, no hace referencia al precepto de la norma que señala "El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.", lo que a toda luces no es aplicable al caso; sino que esta direccionada a las variaciones de los honorarios en los cargos que ostentan las personas que a su vez en conjunto les pertenece más del 30% de la entidad, por lo que los argumentos de la defensa carecen de coherencia con el cargo endilgado.</p> <p>En vista de lo anterior, se encuentra probado el presente hallazgo.</p>

4.3.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" en la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado.

Página 46 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>6. No se encontró correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos, los dineros causados que ingresan a la entidad y los gastos causados efectuados de manera mensual de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos correspondientes a la modalidad.</p>	<p>"Sea lo primero señalar que durante la asistencia técnica realizada con el equipo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se pudo aclarar que en la inspección debieron ser tomados los periodos contractuales para verificar la correspondencia en el presupuesto de ingresos y gastos, dado que nunca se ha tenido un contrato anual con el ICBF y por lo tanto, tomar periodos de un año puede hacer incurrir en un error al desconocer que la correspondencia existe entre los ingresos y gastos de un periodo específico en el que se ejecutó un contrato en particular y su respectivo presupuesto.</p> <p>Como se referencia en la columna de evidencia los libros auxiliares tomados por la inspección corresponden a los periodos de enero 1 de 2017 a diciembre de 2017 y de Enero 1 de 2018 a marzo de 2019, teniendo en cuenta lo anterior, frente al hallazgo realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debe señalarse que efectivamente los valores incluidos en el mismo no pueden tener congruencia, puesto que se aclara que dichos valores hacen parte de los diferentes contratos suscritos por la Asociación, los cuales están determinados en diferentes fechas y periodos, adicionalmente cabe aclarar que de manera mensual se entrega a cada supervisión el informe de ingresos y gastos de la ejecución de cada contrato de acuerdo con lo establecido en el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS/ Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017; LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS /Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, (...) en el COMPONENTE FINANCIERO con todos sus soportes, los cuales cabe resaltar que concuerdan con el presupuesto aprobado por ICBF, así como con las actas de liquidación e informes de ejecución, aprobados y avalados por cada uno de los supervisores contractuales, siendo</p>	<p>El Despacho, con los soportes probatorios que existen en el expediente, encuentra que, es aplicable el "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados." V7. Aprobado por Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017. (...) "3. Componente Financiero. 3.1 Presupuesto"; y, el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados". Resolución No. 14611 de 2018. (...) "5.1 Presupuesto. El presupuesto es una herramienta para la planificación de las actividades, que determina de manera anticipada líneas de acción". (...)</p> <p>Por lo tanto, al no encontrarse correspondencia y/o cruce de información al momento de evaluar los ingresos y gastos, esto no puede ser aceptado por el ICBF, ya que, se trata de recursos públicos, arcas estatales que deben ser cuidados y custodiados en su gasto por cualquier autoridad administrativa y que, para asegurar la transparencia en su uso, la contabilidad es la herramienta idónea para ello.</p> <p>Ahora, se pudo evidenciar que, si bien al momento de la inspección no se pudo evidenciar este cruce, dentro de la implementación del Plan de Mejoramiento, la entidad instó al auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para realizar un examen minucioso de la información, en donde se encontró que en esta instancia se contaba con la información consignada frente a la contabilidad del centro de costo, por lo que, al evidenciar este hecho, el Despacho determina que no se prueba el presente hallazgo por tanto se declara desvirtuado.</p>

Página 47 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>pertinente señalar que los mismos nunca han sido devueltos u observados por los supervisores contractuales por "no tener correspondencia" entre el presupuesto y los valores ejecutados establecidos en el lineamiento o los valores aprobados en los presupuestos.</p> <p>Cada informe mensual esta reportado en el cuadro de ingresos y gastos enviado por el ICBF para cada vigencia y se entrega con los siguientes soportes para su verificación.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, procede concluir que la correspondencia entre los presupuestos y los informes están dados por los periodos contratados como se puede evidenciar en los informes entregados a las diferentes regionales con sus soportes.</p> <p>Para su verificación se anexa el resumen de cada contrato con el libro auxiliar correspondiente.</p> <p>En el acápite de pruebas se anexan como prueba de lo anterior los siguientes documentos que contienen el resumen de cada contrato con el libro auxiliar correspondientes.(...)</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente cargo teniendo en cuenta que la documentación presentada evidencia que si existe correspondencia entre los presupuestos aprobados por el ICBF y los informes de ejecución de los contratos presentados mes a mes a cada una de las regionales como lo establece el lineamiento técnico expedido por el ICBF."</p>	
--	--	--

4.4.4. CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", en la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
7. Se observa falta de control interno referente al manejo del efectivo de la Asociación, ya que	"La Asociación CREEMOS en Ti, lleva la contabilidad según las normas generalmente aceptadas en Colombia, lo que está certificado por el representante legal en su momento Mónica Patricia	Teniendo en cuenta los soportes probatorios del expediente, se evidencia que la Asociación no dio cumplimiento al: "Manual Financiero de Procesos

Página 48 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

<p>se puede evidenciar comprobantes contables sin documentos que autoricen las transferencias bancarias, solicitud de préstamos, pago de préstamos, devoluciones, anticipos, como se puede confirmar en los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de egreso No. 0016633 • Comprobante de egreso No. 0017329 • Recibo de caja 002911 • Recibo de Caja No. 002952 • Recibo de Caja No. 002350 • Recibo de Caja No. 002543 • Recibo de Caja No. 002509 • Comprobante de Egreso No. 0017765 • Comprobante de Egreso No. 0017759 • Comprobante de Egreso No. 0017765 	<p>Vejarano, autorizada y nombrada por la Asociación CREEMOS en Ti según acta No. 157 de fecha 21 de octubre de 2016; el revisor fiscal señor Carlos Arturo Pinto Ballén quien tiene matrícula profesional No. 18217-T e igualmente su contadora la Señora Martha Alexandra Bejarano Castro con matrícula profesional No. 67900-T quienes han suscrito los documentos idóneos de contabilidad: balances, estados de resultado, notas a los estados financieros y dictamen de la contabilidad, documentos que son plena prueba y se consideran auténticos de acuerdo con las normas tributarias y/o Estatuto Tributario de Colombia.</p> <p>Con respecto a que la Asociación debe tener centro de costos por cada modalidad y contrato, como se demuestra en esta respuesta y en general en este documento, la Asociación CREEMOS en Ti si tiene en su contabilidad el manejo de centros de costos por cada uno de los contratos de aporte suscritos con el ICBF, lo que se evidencia adicionalmente, en los supuestos hallazgos reportados por los profesionales que realizaron la visita de inspección, cuando en forma expresa se cuestiona que en los centros de costo se registran supuestos gastos inadecuados y ajenos al objeto contractual.</p> <p>En relación con la falta de control en el manejo de efectivo por parte de la Asociación, es pertinente señalar que los medios por los cuales se efectúan las transferencias, préstamos, devoluciones y pagos en la Asociación CREEMOS en Ti se realizan a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los canales electrónicos de pago que son una herramienta fundamental que permite la transferencia de dinero a cambio de bienes y servicios. Sistemas eficientes que facilitan y promueven una mayor actividad económica y seguridad. b. Transferencia electrónica: Medio de pago a través de un canal electrónico de una entidad financiera, que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida, el abono en cuenta bancaria, previamente registrada y autorizada se realiza mediante un PC o PAC electrónico que tiene usuario y clave de acceso. c. Los comprobantes contables de la Asociación se manejan con los requisitos 	<p>Contables.(...);</p> <p>"Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados" (...) aprobado por la Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 (...) "5. Componente financiero. 5.2. Contabilidad";</p> <p>"Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos inobservados, Amenazados o Vulnerados. V7. Resolución 7398 del 2017 (...). 3. Componente financiero", la entidad debe tener un centro de costos para cada modalidad y contrato.</p> <p>Cabe destacar que una de las obligaciones del revisor fiscal según el Código de Comercio, artículo 209. Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios, numeral 3:</p> <p><i>Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.</i></p> <p>Por lo anterior, de acuerdo con lo obrado en el expediente al momento de proferir la presente resolución no logró la Asociación desvirtuar la irregularidad relacionada con falta de control interno referente al manejo del efectivo.</p> <p>Ahora, revisada la información que aportó en el proceso el operador en su oficio de descargos, se clarifica las transferencias bancarias, pagos de préstamos, devoluciones de anticipos y retención en la fuente.</p> <p>El Despacho, encuentra que con la explicación acerca de los traslados entre cuentas bancarias</p>
---	---	---

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>exigidos, un sistema de numeración consecutiva, número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón social, NIT del adquirente y valor.</p> <p>d. En el manual financiero de la Asociación es su página 23 establece unos formatos para préstamo y anticipos para los empleados, no para terceros, situación que, aunque está contemplada, no se realiza en la Asociación.</p> <p>Teniendo en cuenta los anteriores puntos las transferencias bancarias efectuadas entre cuentas de la Asociación están reflejadas en el boucher que soportan los recibos de caja, en dicho documento están los detalles que debe tener una transacción de este tipo como fecha, valor, cuenta bancaria de la cual sale el dinero y cuenta bancaria a la cual ingresa el dinero y registrada en un recibo de caja.</p> <p>Los préstamos solicitados por la Asociación a bancos y terceros también se encuentran soportados con recibo de caja que cumple con la fecha soporte del ingreso (Boucher) donde se identifica de donde se recibe el dinero y a que cuenta bancaria ingresa de la Asociación.</p> <p>Los pagos de los préstamos se encuentran evidenciados para su ingreso con el recibo de caja y para su pago con el comprobante de egreso el cual identifica fecha, valor y beneficiario.</p> <p>Dentro de los documentos no existen anticipos, los valores registrados son abonos de honorarios y/o servicios los cuales están soportados con la cuenta de cobro o factura según corresponda.</p> <p>A continuación, se especifica proceso de cada documento como parte del control que se establece internamente.</p> <p>Comprobante de egreso No. 0016633: Teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se vio la necesidad de solicitar un préstamo para el pago de nómina y servicios del mes de diciembre.</p> <p>Como se evidencia en el ítem 2.9, este traslado corresponde a préstamo efectuado por Martha Alexandra Bejarano Castro, el</p>	<p>y los préstamos que realizaban terceros para la ejecución de la operación misional contratada con el ICBF y que una vez este último abonaba los pagos correspondientes, el operador procedía a reembolsar al tercero el dinero prestado, igualmente existe explicación de las trasferencias de recursos entre cuentas para el pago de retención en la fuente.</p> <p>Adicional a lo anterior, la información aportada no justifica el hallazgo evidenciado en la visita de inspección ya que se evidenció dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que la entidad no da cumplimiento al Manual de Políticas Contables ni cuenta con un Procedimiento de Control Interno Funcional para el manejo de su operación diaria.</p> <p>Cabe aclarar que, los dineros del ICBF no son para uso de apalancamiento financiero, ya que son recursos públicos destinados para cubrir los requerimientos del contrato suscrito con la entidad.</p> <p>No se debe obviar que, el operador certificó que contaba con los recursos financieros y las fuentes de sostenimiento para la prestación del servicio, por lo que la entidad debe buscar sus propios medios o ingresos para el cumplimiento de su objeto social, no solamente los aportes del ICBF., por lo que, en consecuencia, se prueba el hallazgo.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>día 26 de diciembre de 2017 de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según recibo de caja No. 00002162 ingreso por transferencia electrónica la suma de \$10.000.000 a la cuenta de la Asociación No. 20965806199 en calidad de préstamo de la cuenta bancaria personal de Martha Alexandra Bejarano Castro, el 26 de diciembre de 2017.- Según comprobante de egreso No. 00016633 se efectúa devolución del préstamo por transferencia electrónica a la cuenta bancaria personal de Martha Alexandra Bejarano Castro, en enero 24 de 2018. <p>Control de efectivo transferencia electrónica</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente hallazgo, ya que la Asociación ha demostrado que existe control interno para el manejo de los recursos como se puede verificar en el manual financiero de la entidad y los documentos que soportan las transacciones.</p> <p>Comprobante de egreso No. 0017329: Teniendo en cuenta que el pago por parte del ICBF se realiza mes vencido la Asociación CREEMOS en Ti, realiza un proceso de apalancamiento financiero el cual cabe aclarar que no se encuentra prohibido y que le permitió cubrir los gastos de abono de honorarios ya causados a las personas que tiene contrato de prestación de servicios de la Asociación, dentro de los documentos no existen anticipos, los valores registrados son abonos de honorarios y/o servicios los cuales están soportados con la cuenta de cobro o factura según corresponda.</p> <p>Los abonos de honorarios se realizan teniendo en cuenta el cumplimiento de los servicios contractuales que el personal prestó a la Asociación CREEMOS en Ti, ahora bien, en lo que refiere el informe fotográfico respecto a este comprobante en la figura No. 10 "sin autorización de pago del anticipo", es preciso aclarar que esto no corresponde a un anticipo, sino a un abono de honorarios correspondientes al mes de marzo de 2018 (tal y como se indica en el concepto escrito en el comprobante) el cual</p>	
--	--	--

Página 51 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>no se realizó únicamente a la trabajadora Martha Alexandra Bejarano Castro en mención sino a todo el personal administrativo del programa de Bogotá.</p> <p>A continuación, se indica el procedimiento efectuado: Según comprobante de egreso No. 00017329 se efectúa abono a honorarios por transferencia electrónica del mes de marzo del 2018 a la cuenta personal de Martha Alexandra Bejarano Castro, control de efectivo transferencia electrónica abono cuenta de cobro mes de marzo.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente hallazgo, atendiendo que la Asociación ha demostrado que existe control interno para el manejo de los recursos como se puede verificar en el manual financiero de la entidad y los documentos que soportan las transacciones</p> <p>Recibo de caja No. 002911: Con respecto a este recibo de caja, el cual también es mencionado en el ítem 2.14 y de acuerdo a respuesta, se expone que fue necesario realizar el traslado con el fin de realizar adelantos a personal, teniendo en cuenta el retraso del pago del ICBF de los aportes de diciembre de 2018, la transacción cuenta con el seguimiento para su verificación así:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según recibo de caja No. 00002911 de enero 15 de 2019 se efectúa transferencia electrónica de la cuenta No. 20965806199 por valor de \$14.000.000 a la cuenta No. 699866311364; ambas cuentas a nombre de la Asociación CREEMOS en Ti.- Según recibo de caja No. 00002929 del 31 de enero de 2019 una vez recibido el pago del ICBF del mes de diciembre se efectúa devolución por transferencia de la cuenta No. 699866311364 por valor de \$14.000.000 a la cuenta No. 20965806199 ambas cuentas a nombre de la Asociación CREEMOS en Ti. <p>Control de efectivo transferencia electrónica.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente hallazgo, toda vez que la Asociación ha demostrado que existe control interno para el manejo de</p>	
--	--	--

Página 52 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>los recursos como se puede verificar en el manual financiero de la entidad y los documentos que soportan las transacciones</p> <p>Recibo de caja No. 002952:De acuerdo a lo establecido en la norma tributaria los impuestos nacionales como la retención en la fuente son un mecanismo utilizado por el Estado para recaudar de forma anticipada algunos impuestos, tienen que ser cancelados en forma única por cada entidad bajo su número de identificación tributaria conocido como NIT, es por esto que la Asociación CREEMOS en Ti maneja centros de costos por cada contrato que permite identificar el valor que corresponde pagar por dicho impuesto. Es así que por el contrato de Bogotá las retenciones efectuados en el mes de enero de 2019 fueron \$7.237.000 como se evidencia en el comprobante de contabilidad No. 00006558 el cual esta soportado con el libro auxiliar.</p> <p>Se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según el comprobante de egreso No. 00020714 de febrero 11 de 2019 se cancela la retención del mes de enero desembolsada de la cuenta No. 69980668474 por valor de \$16.853.000 según recibo oficial de pago DIAN 490 con carta de autorización para el pago de la cuenta por parte de la representante legal.- Según recibo de caja No. 00002952 una vez recibido el pago de los contratos se efectúa el reintegro por transferencia electrónica por valor \$7.237.000 de la cuenta No. 20965806199 a la cuenta No. 69980668474 de donde se realizó el pago total del impuesto. <p>Control de efectivo transferencia electrónica.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente hallazgo, en atención a que la Asociación ha demostrado que existe control interno para el manejo de los recursos como se puede verificar en el manual financiero de la entidad y los documentos que soportan las transacciones.</p> <p>Recibo de caja No. 002350:Con respecto a este recibo de caja que también es</p>	
--	--	--

Página 53 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>mencionado en el ítem 2.10 es preciso reiterar que la Asociación CREEMOS en Ti se vio en la necesidad de efectuar un préstamo para el pago de la retención en la fuente correspondiente al mes de abril de 2018, por cuanto el ICBF realiza los pagos a más de 40 días, en ese sentido se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según recibo de caja No. 00002350 de mayo de 10 de 2018 se recibe la suma de \$1.000.000 por transferencia electrónica a la cuenta No. 20965806199 de la Asociación CREEMOS En Ti, en calidad de préstamo por parte de la Dr. Mónica Vejarano de su cuenta bancaria personal.- Según el comprobante de egreso No. 00017854 de mayo 11 de 2019 se cancela la retención del mes de abril desembolsada de la cuenta No. 20965806907 por valor de \$13.338.000 según recibo oficial de pago DIAN 490 con carta de autorización para el pago de la cuenta por parte de la representante legal. <p>En el punto 2.10 se expone que teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF son a más de 40 días se vio la necesidad de: Solicitar un préstamo por valor de \$29.000.000 los cuales fueron depositados a las cuentas bancarias de la Asociación así:</p> <ul style="list-style-type: none">• Según recibo de caja No. 00002340 el 4 de abril de 2018 la suma de \$8.000.000 consignados en la cuenta No. 20965806907 para el pago de arriendos de los contratos de Cundinamarca y Valle del Cauca como se evidencia en el libro auxiliar adjunto.• Según recibo de caja No. 00002342 el 3 de mayo de 2018 la suma de \$15.000.000 consignados a la cuenta No. 20965806907 para pago de arriendos del mes de mayo.• Según recibo de caja No. 00002343 el 4 de mayo de 2018 la suma de \$5.000.000 consignados a la cuenta No. 20965806907 para pago de arriendos del mes de mayo.• Como se puede evidenciar en el libro auxiliar de mayo de 2018 de todos los contratos.• Según recibo de caja No. 00002350 el 10 de mayo de 2018 la suma de \$1.000.000 fueron consignados a la	
--	--	--

Página 54 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>cuenta No. 20965806199 para el pago de retención del mes de abril.</p> <ul style="list-style-type: none">• Según comprobante de egreso No. 00017868 se efectúa devolución completa de los préstamos anteriores de la cuenta la cuenta No. 20965806199 (Bogotá) a la cuenta personal de la Doctora Mónica Patricia Vejarano Velandia.• Según recibo de caja No. 00002363 de mayo 16 de 2018 se reintegran de la cuenta administrativa No 20965806907 a la cuenta No. 20965806199 los \$29.000.000 ya que por error y una vez identificado se efectuó el total de la devolución de los prestamos mencionados de esta última cuenta que no correspondía. <p>Control de efectivo por transferencias identificadas en cada Boucher.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se elimine el presente hallazgo, toda vez que la Asociación ha demostrado que existe control interno para el manejo de los recursos como se puede verificar en el manual financiero de la entidad y los documentos que soportan las transacciones.</p> <p>Recibo de caja No. 00002543: Con respecto a este recibo de caja fue necesario efectuar un préstamo para el pago del personal administrativo en el mes de agosto de 2018, teniendo en cuenta que los pagos por parte del ICBF se realizan mes vencido se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según recibo de caja No. 00002543 el 30 de agosto de 2018 se recibe por transferencia electrónica a la cuenta No. 20965806199 la suma de \$10.000.000 en calidad de préstamo por parte de la Sra. Martha Alexandra Bejarano Castro de su cuenta personal bancaria.- Con dicho recurso se efectuaron parte de los pagos de nómina y servicios al 30 de agosto de 2018: <p>*Comprobante de egreso No. 00019006 pagado por nomina a Paulina Piñeros López \$1.840.000.</p> <p>*Comprobante de egreso No. 00019007 pagado por nomina a Rosalbina Pérez \$1.840.000. Comprobante de egreso No. 00019008 pagado por nomina a María Angélica Ortiz \$1.1840.000.</p>	
--	---	--

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>*Comprobante de egreso No. 00019009 pagado por servicios a Daniela Fernández \$358.150.</p> <p>*Comprobante de egreso No. 00019010 pagado por servicios a Flor Piñeros \$793.900.</p> <p>*Comprobante de egreso No. 00019012 abono por servicios a Olga Alfonso \$1.500.000.</p> <p>*Comprobante de egreso No. 00019013 abono por servicios a Luz Mery Barreto \$1.500.000.</p> <p>*Comprobante de egreso No. 00019018 pagado por servicios a Yesica Alarcon \$745.900.</p> <p>Control de efectivo por transferencias identificadas en cada Boucher de pago.</p> <p>(...)</p> <p>Recibo de caja No. 002509: Con respecto a este recibo de caja corresponde a una transferencia para efectos de cubrir pagos del personal administrativo en el mes de julio de 2018, para lo cual se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según recibo de caja No. 00002482 del 27 de julio de 2018 se efectúa transferencia electrónica por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 20965806199 para pago de nómina del mes de julio de la cuenta No. 69933243270.- Con dicho recurso se efectuó el pago de la nómina del mes de Julio de 2018 así: Comprobante de egreso No. 00018655 pagado por nómina a Paulina Piñeros López \$1.840.000.- Comprobante de egreso No. 00018656 pagado por nómina a María Angélica Ortiz \$1.840.000.- Comprobante de egreso No. 00018657 pagado por nómina a Rosalbina Pérez \$1.1840.000. <p>Según recibo de caja No. 00002509 del 15 de agosto de 2018 una vez recibido el pago del ICBF del mes de julio se efectúa transferencia electrónica por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 69933243270 efectuando la devolución de la cuenta No. 20965806199.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en
contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>Comprobante de egreso No. 0017765: La contabilidad de la Asociación CREEMOS en Ti se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá su sede principal, en este caso específicamente la sede de Valle del Cauca, debe contar con los recursos económicos para el funcionamiento normal, es así como, la Asociación CREEMOS en Ti abrió la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07760715292 de manejo administrativo, a esta cuenta se realizan transferencias durante el mes de dineros necesarios para el funcionamiento del programa en la regional Valle del Cauca.</p> <p>Mensualmente se efectúan trasferencias para:</p> <ul style="list-style-type: none">- Transporte para los menores.- Mantenimientos.- Fondo fijo de caja menor.- Mensajería, envió de informes a los centros zonales y diferentes entidades competentes. <p>Para el mes de mayo de 2018 se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según acta de aprobación presupuestal del contrato No. 76.26.17.951 en el rubro 2208 quedo aprobado el transporte para menores por un valor mensual de \$6.000.000 el cual está permitido en los clasificadores del costo dentro del anexo 5 del lineamiento técnico.- Según recibo de caja No. 00002352 el 9 de mayo de 2018 se efectuó transferencia electrónica a la cuenta administrativa de Valle del Cauca No. 07760715292 por valor de \$600.000 para ejecución de transporte de menores del mes de mayo.- Según comprobante de egreso No. 00017765 se registra retiro por valor de \$600.000 efectuado en la sede de Cali para su respectiva ejecución en transporte para los menores.- Según comprobante de contabilidad No. 00005571 del 31 de mayo de 2018 se legaliza el total del transporte ejecutado durante el mes de mayo donde se incluye este valor ejecutado, para lo cual está establecido planillas preimpresas con consecutivo las cuales soportan la ejecución. <p>Control de efectivo por transferencias identificadas en proceso bancario.</p>	
--	---	--

Página 57 de 67

RESOLUCIÓN No.

2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>De conformidad con lo anterior, La Asociación CREEMOS en Ti realizó anexo al manual financiero donde se establecen los procesos para el traslado de dinero a la cuenta administrativa de Valle del Cauca, para las operaciones financieras y contables para seguir garantizando el funcionamiento de las sedes del programa, donde se establezca claramente el objeto de cada traslado.</p> <p>Comprobante de egreso No. 0017759: La contabilidad de la Asociación CREEMOS en Ti se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá su sede principal, en este caso específicamente la sede Valle del Cauca, debe contar con los recursos económicos para el funcionamiento normal, es así como, la Asociación CREEMOS en Ti abrió la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07760715292 de manejo administrativo, a esta cuenta se realizan transferencias durante el mes de dineros necesarios para el funcionamiento del programa en el Valle del Cauca.</p> <p>Mensualmente se efectúan trasferencias para:</p> <ul style="list-style-type: none">- Transporte para los menores.- Mantenimientos.- Fondo fijo de caja menor.- Mensajería, envío de informes a los centros zonales y diferentes entidades competentes como se expone en el punto 1.2 en el ítem 4. <p>Para el mes de mayo de 2018 se efectuó el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según comprobante de contabilidad No. 00005275 del 28 de marzo de 2018 la sede de Cali legaliza soportes por concepto de mensajería por valor de \$393.310 como se evidencia en los soportes adjuntos.- Según comprobante de contabilidad No. 00005435 del 30 de abril de 2018 legaliza también por concepto de mensajería el valor de \$435.760 como se evidencia en los soportes adjuntos. Para un total de \$829.070.- Según recibo de caja No. 00002344 del 8 de mayo de 2018 se efectúa transferencia electrónica a la cuenta administrativa de	
--	--	--

Página 58 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

	<p>Valle del Cauca No. 07760715292 la suma de \$829.100, valor total legalizado y soportado.</p> <p>- Según comprobante de egreso No. 00017759 se registra retiro efectuado en la sede de Cali para su respectiva ejecución en mensajería.</p> <p>Control de efectivo por transferencias identificadas en proceso bancario.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la Asociación CREEMOS en Ti realizó anexo al Manual financiero donde se establecen los procesos para el traslado de dinero a la cuenta administrativa de Valle del Cauca, para las operaciones financieras y contables para seguir garantizando el funcionamiento de las sedes del programa, donde se establezca claramente el objeto de cada traslado.</p> <p>(...)</p> <p>Comprobante de egreso No. 0017765: Este supuesto hallazgo ya fue referenciado, es decir esta repetido dentro del pliego de cargos motivo por el cual nos remitimos íntegramente a la respuesta que obra en la página 90 de estos descargos"</p>	
--	--	--

De este análisis, se evidencia que se encontraron probados los cargos primero, segundo, cuarto y, se desvirtuó el cargo tercero, con base en la información allegada en la instancia de la ejecución del Plan de Mejoramiento; situación que se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción en los criterios de graduación.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el operador que fueron evaluadas en el análisis de cada uno de los hallazgos, este Despacho le recuerda a la Asociación que es importante la realización de las prácticas contables, acorde con los lineamientos institucionales y normas de contabilidad generalmente aceptadas y vigentes para la época, con el fin de destinar de forma adecuada sus recursos y en especial, los que tienen que ver con los aportados por el ICBF.

Ahora bien, es significativo aclarar que la visita de inspección y/o auditoría "es un proceso sistemático, independiente, programado y documentado que hacen una o varias personas del ICBF, para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, con el fin de determinar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar".

En la visita de inspección, el profesional designado para efectos de revisar el cumplimiento del componente financiero solicitó información al operador, la cual debía estar disponible al momento de dicha diligencia, toda vez que el objetivo de la visita es establecer si al momento en que se practica, la entidad administradora del servicio cumple o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en ese momento, demuestra la inobservancia por acción y/o omisión o en su

Página 59 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

defecto la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de lo solicitado y desvirtúe el respectivo hallazgo.

Como se mencionó con anterioridad, si bien, la Asociación, se ampara en el cumplimiento y liquidación de los contratos, el estudio de este tema no es de competencia en este Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta la Dirección General, porque el eje central es la revisión del cumplimiento a cabalidad de los manuales, guías, modelos y demás normativa aplicable a la Prestación del Servicio y para este caso, todo lo que se encuentre relacionado con el componente financiero, en cuanto a los recursos públicos transferidos por el ICBF a la entidad, lo cual repercute en una prestación irregular del Servicio Público de Bienestar Familiar que redundaría en los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Asociación investigada realizó las acciones correctivas correspondientes, en cumplimiento del plan de mejoramiento como se relaciona a continuación:

- (i) Mediante Radicado 363844 del 26 de junio del 2019³⁰, se remitió al representante legal de la Asociación, el informe de visita con el plan de mejoramiento en aras de lograr una prestación del servicio acorde a la normativa, guías y lineamientos aplicables. Por correo electrónico del 30 de septiembre del 2019³¹, radicado 142352 del 15 de noviembre del 2019³² y correo electrónico del 5 de diciembre del 2019³³, la entidad realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones correctivas del plan.
- (ii) Con los correos electrónicos del 5 de noviembre del 2019³⁴, 19 de noviembre del 2019³⁵, 27 de diciembre del 2019³⁶, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones a la ejecución de las acciones correctivas del plan, al representante legal de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**.
- (iii) El 17 de febrero del 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento³⁷, demostrando la diligencia tenida por el operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, el operador omitió su deber de cuidado y diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, pero, así también se establecerá como causal de atenuación el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento.

En criterio de esta Dirección, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación.

³⁰ Folio 64 Carpeta No. 1 de la visita.

³¹ Folios 142 Carpeta 1 al 1847 de la Carpeta No. 9 de la visita.

³² Folios 1856 Carpeta 10 al 2176 de la Carpeta No. 11 de la visita.

³³ Folio 2182 al 2183 de la Carpeta 11 de la visita.

³⁴ Folio 1851 al 1855 de la Carpeta 11 de la visita.

³⁵ Folio 2177 y 2178 de la Carpeta 11 de la visita.

³⁶ Folio 2389 al 2400 de la Carpeta 12 de la visita.

³⁷ Folio 2433 de la Carpeta 12 de la visita.

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

5. DE LA SANCIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Procedemos a realizar el análisis de los criterios, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, se generó un riesgo a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios del programa, con la falta de control y claridad en la distribución de los recursos públicos transferidos por el ICBF exclusivamente para sufragar lo requerido para una óptima Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Es así, que si no existe una correspondencia en la debida destinación de los recursos, esto afecta la calidad del desarrollo de la modalidad contratada y por ende, el desarrollo que se espera de los beneficiarios pertenecientes y necesitados de la atención.</p> <p>Se destinaron recursos públicos para apalancamientos financieros y hubo traslados financieros no autorizados por el ICBF, entre las diferentes unidades de servicio a nivel nacional; como también, se observó la creación de cargos en el recurso humano y honorarios sin justificantes técnicos, ni autorización del ICBF. A su vez, se pudieron evidenciar movimientos financieros que no se encontraban soportados documentalmente, como se exige en la norma contable y en los lineamientos del ICBF.</p> <p>Por lo anterior, para este Despacho quedó demostrado que el investigado no destinó los recursos planeados por el ICBF para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, desprovveyendo a sus beneficiarios de posibles servicios necesarios para su provecho y consecuente atención de calidad del servicio de apoyo psicológico especializado.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Se identificó un beneficio económico hacia la Representante Legal y colaboradores, al momento en que se hicieron pagos de diferentes contratos de aporte en ejecuciones de actividades para disímiles lugares del país y por actividades que se realizaron en el mismo período de tiempo y/o de manera simultánea, en la cual, se esperaba que tuvieran personal independiente para cada uno de los perfiles en cada lugar geográfico de prestación del servicio en Colombia.</p> <p>De otra parte, es posible considerar que los movimientos financieros de la entidad permitieron una distribución indirecta de excedentes; situación que no es permitida por las normas contables para entidades con naturaleza jurídica, sin ánimo de lucro y de realizarse, debía cumplirse con las obligaciones tributarias y las autorizaciones ante la Administración de Impuestos Nacional -DIAN, lo que no se evidenció en este proceso.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p> <p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p> <p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4 y, 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.</p>

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
infracción u ocultar sus efectos.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que, el operador no tuvo el suficiente esmero en el ejercicio de sus deberes pues, quedó demostrado en este pronunciamiento, en concreto: que no dio cumplimiento de las normas financieras y contables vigentes señaladas, por lo que, la ASOCIACIÓN, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos, primero, segundo y cuarto, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, consistentes en lineamientos institucionales y las normas de contabilidad generalmente aceptadas; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p> <p>La investigada es una entidad sin ánimo de lucro, que cuenta con personería jurídica desde el año 1998 y que opera en la Modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado, lo que lleva a considerar la suficiente experticia para asegurar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, financieros y legales exigidos para un correcto desarrollo de la modalidad, por lo tanto la inobservancia probada en este proceso, refleja su falta de presteza para acatar las normas que rigen su ejercicio y la prestación con calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender la diligencia de la Asociación, en ejecutar las acciones de mejora propuestas, que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, garantizando una correcta prestación del servicio y su compromiso para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con un máximo de garantías que salvaguardan los derechos de los beneficiarios.
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	La entidad no aceptó de manera expresa su infracción.

Este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional³⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a**

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No.

2156 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con **NIT. 830.051.999-1**

recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás.** En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente,** como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos³⁹. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴⁰ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera de texto original).

También en Sentencia T-425 del 2018 de la Honorable Corte Constitucional, se estableció: "la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) no discriminación, según el cual los estados deben identificar "a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos", y (ii) el interés superior del menor que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás."

Por lo que se entiende que la actuación de los operadores lejos de buscar un beneficio propio debe orientarse a la satisfacción de derechos en el mayor grado posible, con mayor aplicación en este caso en concreto en el que la Asociación no tiene ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta que se realizó inspección al componente financiero relacionado con la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**; conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción que la Dirección General procederá a imponer, se encuentra consagrada en

³⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexia Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁴⁰ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y afectará las licencias de funcionamiento que se referencian o las que se encuentren vigentes con las regionales antes mencionadas:

Regional	Licencias Aplicables
Boyacá	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 1344 del 29 de junio de 2017.2. Resolución 1055 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 732 del 03 de abril de 20193. Resolución 1056 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 733 del 03 de abril de 20194. Resolución 322 del 05 de marzo de 20195. Resolución 321 del 05 de marzo de 20196. Resolución 1040 del 26 de abril de 2018
Cundinamarca	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 5510 del 27 de julio de 20182. Resolución 5507 del 27 de julio de 20183. Resolución 5508 del 27 de julio de 20184. Resolución 5509 del 27 de julio de 20185. Resolución 4607 del 08 de septiembre de 2017
Valle del Cauca	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 8825 del 26 de diciembre de 20182. Resolución 8826 del 6 de diciembre de 20183. Resolución 8827 del 6 de diciembre de 20184. Resolución 823 del 25 de febrero de 20195. Resolución 824 del 25 de febrero de 2019
Bogotá D.C.	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución 4744 del 20 de diciembre de 2018

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los **Cargos Primero, Segundo y Cuarto** del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probado el **Cargo Tercero** del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con NIT. 830.051.999-1, con la **SUSPENSIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES, DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para operar la modalidad Intervención Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

Página 65 de 67

RESOLUCIÓN No. 2156

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

Regional	Licencias
Boyacá	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 1344 del 29 de junio de 2017. 2. Resolución 1055 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 732 del 03 de abril de 2019 3. Resolución 1056 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 733 del 03 de abril de 2019 4. Resolución 322 del 05 de marzo de 2019 5. Resolución 321 del 05 de marzo de 2019 6. Resolución 1040 del 26 de abril de 2018
Cundinamarca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 5510 del 27 de julio de 2018 2. Resolución 5507 del 27 de julio de 2018 3. Resolución 5508 del 27 de julio de 2018 4. Resolución 5509 del 27 de julio de 2018 5. Resolución 4607 del 08 de septiembre de 2017
Valle del Cauca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 8825 del 26 de diciembre de 2018 2. Resolución 8826 del 6 de diciembre de 2018 3. Resolución 8827 del 6 de diciembre de 2018 4. Resolución 823 del 25 de febrero de 2019 5. Resolución 824 del 25 de febrero de 2019
Bogotá D.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 4744 del 20 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con NIT. 830.051.999-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con NIT. 830.051.999-1, y/o quien haga sus veces, al correo asocreemosenti@yahoo.com, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión, conforme con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, ORDENAR que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁴¹.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección

⁴¹ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

11 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 2156

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1

General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con NIT. 830.051.999-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.


PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

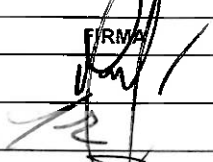


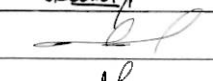
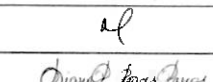
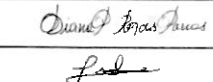
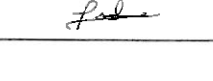
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 MAR 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 11:48 a. m.
Para: Atencionterapeutica.bogota 1
CC: Monica Vejarano; Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022
Datos adjuntos: 2156 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociacion Creemos en Ti.pdf

Importancia: Alta

ANA PATRICIA VARGAS ÁNGEL

Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI.

asocreemosenti@yahoo.com // creemosentiprincipal@asocreemosenti.org

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo la autorización dada en los alegatos de conclusión en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con **NIT. 830.051.999-1**, la Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio".

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para presentar **recurso**, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 11:49 a. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 11:48 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

creemosentiprincipal@asocreemosenti.org (creemosentiprincipal@asocreemosenti.org)

Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 11:49 a. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 11:48 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Atencionterapeutica.bogota_1 \(asocreemosenti@yahoo.com\)](mailto:atencionterapeutica.bogota_1@asocreemosenti@yahoo.com)

Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2156 DEL 11 DE MARZO DE 2022



RESOLUCIÓN No. 3859 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo de 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho todas las actuaciones adelantadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Dirección General, mediante la Resolución No. 2156 de 11 de marzo de 2022¹, resolvió imponer sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con NIT. 830.051.999-1, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Cuarto del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probado el Cargo Tercero del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, identificada con NIT. 830.051.999-1, con la SUSPENSIÓN por un término de SEIS (6) MESES, DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES para operar la modalidad Intervención Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

¹ Folios 369 a 402 de la Carpeta No. 3 PAS.

SSCS 03A P-

RESOLUCIÓN No.

0359 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

Regional	Licencias
Boyacá	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 1344 del 29 de junio de 2017. 2. Resolución 1055 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 732 del 03 de abril de 2019 3. Resolución 1056 del 26 de abril de 2018, Corrige Resolución 733 del 03 de abril de 2019 4. Resolución 322 del 05 de marzo de 2019 5. Resolución 321 del 05 de marzo de 2019 6. Resolución 1040 del 26 de abril de 2018
Cundinamarca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 5510 del 27 de julio de 2018 2. Resolución 5507 del 27 de julio de 2018 3. Resolución 5508 del 27 de julio de 2018 4. Resolución 5509 del 27 de julio de 2018 5. Resolución 4607 del 08 de septiembre de 2017
Valle del Cauca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 8825 del 26 de diciembre de 2018 2. Resolución 8826 del 6 de diciembre de 2018 3. Resolución 8827 del 6 de diciembre de 2018 4. Resolución 823 del 25 de febrero de 2019 5. Resolución 824 del 25 de febrero de 2019
Bogotá D.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 4744 del 20 de diciembre de 2018

(...)"

Considerando que la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** en su escrito de descargos² autorizó la notificación por medio electrónicos, la Resolución que decidió el proceso fue notificada el 14 de marzo de 2022, a los correos electrónicos asocreemosenti@yahoo.com y creemosentiprincipal@asocreemosenti.org³, donde el servidor emitió el mismo día certificado de entrega⁴ para cada uno de las direcciones de correo antes citadas.

Dentro del término legal, la Representante Legal de la Asociación, la señora MARTHA ISABEL VARGAS ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.093.711 de Bogotá D.C, radicó mediante correo electrónico⁵ y memorando No. 202212220000114352⁶, el 29 de marzo de 2022, el recurso de reposición que le asiste a la Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2022.

El 20 de mayo de 2022, la recurrente interpuso acción de tutela en contra del ICBF ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá D.C. con Función de conocimiento, con el fin que este accediera a las siguientes pretensiones:

"Primero: Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declare que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

² Folios 212 a 315 de la Carpeta No. 2 PAS.

³ Folio 404 de la Carpeta No. 3 PAS.

⁴ Folios 405 y 406 de la Carpeta No. 3 PAS.

⁵ Folio 410 de la Carpeta No. 3 PAS

⁶ Folios 411 a 463 de la Carpeta No. 3 PAS

RESOLUCIÓN No.

3359

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

(ICBF), incurrió en vía de hecho por haberse configurado un defecto sustantivo y fáctico, al proferir la Resolución 2156 de 2022, por medio de la cual, se decidió sancionar a la Asociación Creemos en Ti, con la suspensión de las licencias de funcionamiento como operador bajo la modalidad de intervención y apoyo psicológico especializado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados y víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado, por un término de seis (6) meses, por ser claramente ilegal e inconstitucional, con lo cual se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Segundo: Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (ICBF), dejar sin valor ni efecto la Resolución 2156 de 2022, por ser ilegal e inconstitucional, evitando así la materialización de un perjuicio irremediable a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**.

Tercero: Que se le ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (ICBF), archivar el proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la **ASOCIACION CREEMOS EN TI**, por ser este procedimiento inconstitucional al tener su fundamento en las resoluciones 3899 de 2010 y 3435 de 2016, las cuales son inconstitucionales."

Una vez adelantado el trámite correspondiente a esta acción constitucional en los términos establecidos para cada etapa del proceso, el 02 de junio de 2022, mediante correo electrónico⁷ el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá D.C. con Función de conocimiento, notificó la decisión primera instancia de la acción de tutela No. 2022 – 115, interpuesta por la Asociación investigada en contra del ICBF con ocasión al Procedimiento Administrativo que se adelantó en su contra. En este fallo⁸, el juzgado antes señalado declaró improcedente la acción en comento, al haber otro medio para debatir el asunto.

Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante correo electrónico del 15 junio de 2022⁹ notificó la decisión en segunda instancia de la acción tutela antes referenciada, en el sentido de confirmar lo fallado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Representante Legal del recurrente solicitó mediante su recurso de reposición, que la Dirección General revoque en su totalidad la Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2022, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

2.1. Legalidad de la Resolución 2156 del 11 de marzo de 2022.

⁷ Folio 465 de la Carpeta No. 3 PAS

⁸ Folios 466 a 470 de la Carpeta No. 3 PAS

⁹ Folios 471 a 473 de la Carpeta No. 3 PAS



SSOS OJA 4

3359

-4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

A juicio de la Asociación, la Resolución 2156 del 11 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificada con **NIT. 830.051.999-1**", carece de legalidad y por lo tanto viola su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, por lo que en su lectura normativa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no cuenta con una autorización legal para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Con base en esta afirmación, pone de presente la recurrente que el artículo 19 y numeral 8° del artículo 21 de la Ley 7° de 1979, como el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, solo faculta al ICBF para "reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas, licencias de funcionamiento", mas no contempla la facultad sancionatoria del ICBF. Añade la Asociación que, la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, que regula los aspectos sancionatorios del Instituto, no es una ley de la República.

Adicional, la Asociación calificó de "impertinente" el artículo 2.4.1.2. del Decreto No. 1084 de 2015, puesto que tampoco tienen rango legal y no da facultades al ICBF para adelantar Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Con respecto al artículo 2.4. de este mismo Decreto, el cual hace referencia a "a los principios de protección integral del interés de los niños, niñas y adolescentes, que no tiene nada que ver con la facultad sancionatoria", manifiesta la Asociación que su cita equivaldría al haber hecho referencia al artículo 1° de la Constitución Política que "determina que somos un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, porque aplicando el criterio de quienes elaboraron esta resolución que aquí se impugna, dicha norma también sería aplicable a este proceso, porque al parecer de lo que se trata, es de traer a colación toda clase de leyes, decretos y artículos de la Constitución".

Sigue la recurrente señalando que los numerales 5, 12 y 13 del artículo 5 del Decreto No. 987 de 2012, que establecen algunas funciones de la Oficina Jurídica de Aseguramiento – OAC, tampoco consignan autorización para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de una entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar.

2.2. Violación al "non bis in idem".

Por otro lado, la Representante Legal de la Asociación, califica de "aberrante", que a su juicio se considere que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, permita sancionar a su representada dos veces por el mismo hecho, toda vez que considera que las situaciones tratadas en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se sigue en su contra, investiga y sanciona hechos que "se habían dado por cumplidas". En palabras de la recurrente es falso que "la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, únicamente se enfocan (sic?) en actividades que determinan el nivel de la calidad de la prestación del servicio y no en incumplimientos, actos o reclamaciones de índole contractual".

RESOLUCIÓN No. 3359 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

Fundamenta su afirmación al señalar que en las actas de supervisión y verificación contractual "se establece en sus textos, que las supervisiones de los contratos corresponden a un proceso de aseguramiento a la calidad."

Con base en ello, la Asociación argumenta que el proceder del ICBF debió ser el de revocar los actos administrativos de índole contractual, cosa que se había planteado en el escrito de descargos y, en su entender, no había sido respondido por este Despacho.

2.3. Solicitud de Revocatoria Directa.

Con base en el análisis hecho por la Asociación investigada, en los numerales de su recurso 45 y 50, solicita que la Directora revoque la Resolución impugnada.

2.4. Análisis del recurrente frente cada cargo y hallazgo.

Teniendo en cuenta que el recurrente se pronuncia frente a cada hallazgo en particular, en donde de manera general señaló que el Despacho omitió el análisis de material probatorio y por lo tanto esto configura "actuación de desviación de poder de la entidad y por supuesto de abuso de autoridad", estos serán consignados y analizados en las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En procura de legitimar el análisis a fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del recurso presentado por la Representante Legal la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, el Despacho manifiesta que se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la Dirección General se pronuncia en los siguientes términos:

3.1. Frente a la Legalidad de la Resolución 2156 del 11 de marzo de 2022.

Con base en los argumentos expuesto por la Asociación frente a la legalidad de la resolución recurrida, esta Dirección General evidencia que la Representante Legal realiza una interpretación restrictiva y poco acertada de las normas que otorgan competencia al ICBF para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio e incluso no tiene en cuenta preceptos constitucionales y normativos de especial relevancia, los cuales se expondrán a continuación:

El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, le atribuye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan, entre otros, servicios de protección a los menores de edad. Esta disposición debe ser interpretada dentro del contexto de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Es importante resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue creado mediante la Ley 75 de 1968, como establecimiento público, con autonomía administrativa y personería jurídica, cuya función principal es la de "proveer a la protección del menor y en general al mejoramiento de



5505 00A A -

3359

-4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

la estabilidad y el bienestar de las familias colombianas"¹⁰. En este orden de ideas, los servicios que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de programas y modalidades de atención son la materialización de derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados tanto a nivel constitucional, como legal, tal como puede observarse en lo establecido en la primera parte del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, las instituciones de utilidad común que prestan el servicio público de Bienestar Familiar son objeto de inspección, vigilancia y control por parte del Presidente de la República, el cual a su turno delegó tales acciones en el ICBF, mediante el literal b del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, replicado en el numeral 6° del artículo 21 de la Ley 7° de 1979, normas que guardan vigencia en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006. No se puede perder de vista que la función delegada al Instituto es de rango constitucional, la cual se encuentra consagrada en el numeral 26 del artículo 189 superior, así:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que **sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.**" (Resaltado fuera del texto original)

Es necesario en este punto señalar, que el Despacho trae a colación como fundamento de las facultades y decisiones administrativas, normas constitucionales que claramente son inequívocamente un derrotero obligatorio, puesto que no se debe desconocer que este procedimiento salvaguarda derechos de especial protección constitucional, como lo ha establecido esta carta magna colombiana en su artículo 13¹¹, que a su vez ha sido desarrollado en numerosas providencias la Corte Constitucional¹² y que se materializa al momento en el que el ICBF ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, como aquellas de carácter sancionatorio.

Ahora, lo señalado por este Despacho toma aún más fuerza jurídica, cuando nos permitimos abordar los distintos postulados de la Corte Constitucional¹³. En primera medida, este alto tribunal constitucional ha señalado con respecto al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes:

¹⁰ Artículo 53 de la Ley 75 de 1968

¹¹ Artículo 13. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2006: "El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás aspectos ampliamente desarrollados por esta Corporación en numerosa jurisprudencia, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho."

¹³ Sentencia T-287 de 2018.

RESOLUCIÓN No.

3359

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

"La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) **las condiciones jurídicas** y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas **pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans**: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) **protección ante los riesgos prohibidos**, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así, la forma de interpretación constitucional de las estipulaciones jurídicas expuestas con rigurosidad por este Despacho debe basarse en el principio ponderativo denominado "*pro infans*", que es ampliamente aplicado en el Derecho Penal, derecho no ajeno al sancionatorio, que establece que "nos encontramos con el deber de protección de los derechos fundamentales, que no de las formas por las formas mismas"¹⁴.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022 goza de plena legalidad por cuanto fue expedida una vez surtidas las etapas y actuaciones establecidas en el Capítulo II del Título III "Procedimiento Administrativo General", de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Recordemos que el artículo 47 establece que "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código". En el análisis del Despacho revisado todo lo surtido dentro del del proceso, se ratifica la aplicación de los aspectos procedimentales establecidos en la ley, por lo que, el respeto a las ordenes impartidas por el legislador han sido observadas sin reparo.

Ahora, en lo concerniente con los elementos de validez propios de la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, como acto decisorio del procedimiento, contiene todos los elementos establecidos en el artículo 48 de la ley antes referenciada, los cuales son:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. (...)

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

¹⁴ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia de enero 30 de 2008, proferida dentro del asunto de radicación 27.192), M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



SSOS ODA A-

RESOLUCIÓN No.

8359

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, tiene tanto facultad sancionatoria como de inspección, vigilancia y control de las instituciones de utilidad común que prestan el Servicio de Bienestar Familiar, como consecuencia de (i) los principios superiores constitucionales; (ii) la delegación del Presidente de la República realizada por mandato superior y conforme a esta; (iii) las disposiciones legales establecidas en el Código de Infancia y de la Adolescencia, y demás leyes y reglamentos relacionados. De igual forma, se identificó plenamente que esta Dirección General cumplió a cabalidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, incluidos los elementos de validez frente al acto administrativo que decidió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con esta exposición, es claro para el Despacho la no procedencia del argumento esbozado por la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, ya que, se demostró el no existir una omisión de los principios de rango constitucional y que la interpretación sistemática normativa ha sido la adecuada para evidenciar el sistema de protección administrativa con los que cuentan los niños, las niñas y los adolescentes.

3.2. Frente a la presunta violación al "non bis in idem".

En la resolución recurrida, el Despacho expuso la clara diferencia entre el procedimiento sancionatorio contractual y el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, donde incluso se especificó que están regulados por leyes distintas, con objetos distintos (artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 47 de la Ley 1437 de 2011). Se expuso que este procedimiento no persigue pretensión de carácter pecuniario, ni el cobro de multas contractuales, ni declaración de caducidad por motivo de algún incumplimiento de esa naturaleza, ya que busca que se satisfagan los derechos y garantías mínimas que deben gozar los niños, las niñas y los adolescentes, según sus necesidades. Por su parte el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual tiene como fin: "(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda."

Es así, como bien se señaló en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, que los supervisores adelantan actividades como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato", las cuales pueden derivar en un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter contractual, el cual tiene como fin declarar incumplimientos, cuantificar perjuicios, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, hacer efectiva la cláusula penal y cláusulas exorbitantes.

El procedimiento descrito anteriormente, no es excluyente del proceso administrativo sancionatorio que se deba iniciar para investigar y sancionar a un prestador del servicio público de Bienestar Familiar cuando se ha evidenciado presuntas fallas, puesto que allí se evalúa la efectividad de este para propender por los intereses y los derechos superiores de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes.

Es dable entonces tener presente que este proceso se inició a raíz de las situaciones evidenciadas "in situ" por el grupo auditor del ICBF, contrarias a los lineamientos, manuales y demás normativa

RESOLUCIÓN No. 3859 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

existente para la debida prestación del servicio público de Bienestar Familiar, lo que posiblemente trasgredió o puso en riesgo los derechos de los beneficiarios por lo que, la información que refleja la actividad de supervisión contractual no tiene asidero a ser debatido en esta instancia.

Con base en estas diferencias, el Decreto 987 de 2012, mediante su artículo 5°, numerales 5, 12 y 13, se le atribuyó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las funciones de: "(...) 5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios. (...) 12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...) 13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente."

Así mismo y con base en el artículo 14 numerales 12, 13 y 22 le atribuyó las funciones a la Dirección de Contratación, de "Adelantar el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras en la Dirección General y, asesorar y controlar a las Direcciones Regionales en esta materia. (...) Adelantar el procedimiento para la imposición de las multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento a que haya lugar en materia contractual, en coordinación con los supervisores pertinentes, en la Dirección General y, asesorar y controlar a las Direcciones Regionales en esta materia. Realizar, en coordinación con las demás dependencias de la Dirección General, a solicitud del supervisor de cada contrato, las gestiones tendientes a efectuar las reclamaciones frente a las aseguradoras, cuando se reporten incumplimientos, se declare la caducidad, se apliquen cláusulas excepcionales, se hagan efectivas las multas o la cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos, independientemente de su monto y cuantía; y asesorar y controlar a las Direcciones Regionales en esta materia."

, De lo analizado se puede indicar claramente que no es necesario que se inicie un proceso de derogatoria de ningún acto administrativo de los proferidos en desarrollo de este proceso, puesto que nos encontramos en dos escenarios distintos. Lo anterior considerando que el procedimiento contractual y el sancionatorio tienen como objeto derechos fundamentales tutelados ampliamente disímiles como lo son por un lado, los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes en el caso que nos ocupa, y por otro, los intereses propios de la entidad en razón a sus fines, en el campo contractual.

En conclusión, no es aplicable el principio de "*non bis in idem*" en este asunto por cuanto como quedó demostrado, los documentos contractuales no desfiguran o deslegitiman el proceso surtido a raíz de una visita de inspección y de unos hallazgos que ameritaban ser investigados.

3.3. Frente a la solicitud de Revocatoria Directa.

Expuesto los argumentos de hecho y de derecho mediante los cuales la Oficina de Aseguramiento de la Calidad – OAC es responsable de llevar desde su inicio hasta su culminación, procedimientos

5505 02A A -

RESOLUCIÓN No. 359

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

administrativos sancionatorios que salvaguarden los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes por la prestación inadecuada del servicio público de Bienestar Familiar, por parte de entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF, no es procedente que exista una falta motivación de la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022 con base en lo analizado en los anteriores acápite, sumado a que se cumplió con los principios de tipicidad, presunción de inocencia y contradicción que contempla la Ley 1437 de 2011 en cada etapa.

Por lo que debe concluirse, que no tiene fundamento la "falsa motivación" endilgada por el recurrente sobre la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022 "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1", puesto que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tiene plena facultad constitucional y legal para la inspección, vigilancia y control y para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio.

3.4. Frente a los argumentos de los cargos.

Para este análisis, el Despacho partirá el análisis desde lo consignado en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, que decidió el proceso.

3.4.1. Cargo Primero:

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. En los centros de costos asociados a la ejecución de programas del ICBF a nivel nacional, la entidad registró y aplicó gastos por valor total de \$2.834.312 que no corresponden a la ejecución del servicio prestado con los Lineamientos	<p>El recurrente señala que "a diferencia de la valoración dada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad permiten evidenciar que, los recursos recibidos fueron ejecutados según la aprobación dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", toda vez que, para la aprobación de los presupuestos de los contratos a ejecutar, deben diligenciarse "formatos institucionales que permiten hacer seguimiento a los recursos</p> <p>Adiciona la Asociación, que existe una violación al debido proceso, toda vez que, durante los periodos evaluados, nunca se le presentó una reclamación, sumado a que la relación contractual fue liquidada por lo que el actuar de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad – OAC, falta al principio de congruencia</p>	<p>En cuanto a los argumentos esbozados por el operador, debe señalarse que este hallazgo surgió a partir de lo estipulado en el numeral 1.7. del Acta de Visita de Inspección¹⁶, el cual establece:</p> <p>"La entidad llevaba la contabilidad por centro de costos, se solicitaron y aportaron:</p> <ol style="list-style-type: none"> balance de comprobación por centro de costos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. balance de comprobación por centro de costos del 01 de enero a 31 de marzo de 2019. Auxiliares contables por centro de costos así: <ol style="list-style-type: none"> del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. del 01 de enero del 2018 a la fecha."¹⁷

¹⁵ Para ver el cargo completo, remitirse a los Folios 82 a 92 de la Carpeta No. 1 PAS.

¹⁶ Folios 27 a 31 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁷ A la fecha debe entenderse al 22 de marzo de 2019, fecha en el que terminó la Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 3359 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Técnicos de la modalidad.</p> <p>(...)</p>	<p>por ir en contra de las actuaciones del ICBF.</p> <p>Por otra parte, asevera que el cumplimiento de las obligaciones contractuales, "en sí mismo el soporte de la calidad que espera la administración", y que la "Guía general para el ejercicio de supervisión e interventoría de contratos y convenios suscritos por el ICBF", establece que los supervisores buscan el cumplimiento del contrato con el fin de "proteger los derechos del Instituto, del contratista/conveniente y de los terceros beneficiarios del mismo" y adiciona esta misma guía que con ello también se pretende "proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual".</p> <p>Así, el recurrente señala que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no es la única dependencia que verifica "el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006)", puesto que también los supervisores durante la ejecución de los contratos realizaron tal función, cosa que también consta en el informe generado a raíz del documento publicado por la Dirección General "BALANCE SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LINEAMIENTOS SIL", en el apartado denominado "Ranking Entidades – SRD".</p> <p>Sumado a lo ya esbozado, con respecto a este hallazgo afirma la Asociación que no es cierta la afirmación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en el sentido que el ICBF sí conocía las</p>	<p>Ahora, con base en esta acta y en las evidencias resultantes¹⁸ de la visita de inspección, el Informe correspondiente¹⁹, como también el Auto de Cargos No. 0023 del 20 de febrero de 2020²⁰, el Despacho señaló que el hallazgo es resultante de lo encontrado en "los Libros Auxiliares del periodo 2018", fecha en la que se encontraba vigente la Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017, toda vez que esta entró en vigencia desde el mes de agosto de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018, tiempo que cubría el momento en el cual se constituyó la infracción, es decir, en ese momento el investigado debía dar plena aplicación al <u>lineamiento adoptado por medio de la Resolución No. 7398 del 24 de agosto de 2017</u>, por lo que no es de recibo el argumento del investigado de no poder darle valoración a la Resolución antes señalada al haber perdido su vigencia de forma posterior al momento de la visita.</p> <p>En cuanto al argumento de la Asociación, sobre la supervisión contractual y su silencio ante la información contable, se insiste en que la normativa para este asunto de cómo se realiza el gasto de los recursos públicos ha sido consignada en los lineamientos que rigen la prestación del servicio sin distinción o excepción alguna; por lo que, el hecho de que algún ente interno del ICBF no haya hecho mención a las inexactitudes en estos mandatos, no es óbice para que el operador no sea investigado y sancionado.</p> <p>En este sentido, considerando que el investigado no aportó pruebas adicionales que lleven a este Despacho a establecer sin duda razonable que no hubo incumplimiento por su parte al no contemplar en su actuar lo establecido en la Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017, en lo referente a la forma como deben invertirse los recursos,</p>

¹⁸ Folio 43 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁹ Folios 32 al 42 de la Carpeta No. 1 PAS

²⁰ Folios 82 al 92 de la Carpeta No. 1 PAS

-4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3359

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>transferencias entre las cuentas, puesto que los supervisores de los contratos tenían en su poder mes a mes "informe financiero donde se podían verificar los movimientos entre las cuentas de la Asociación", además que en cada visita estos agentes de supervisión contractual, "revisaban los libros contables, extractos bancarios y demás documentos que permitían ver clara y transparentemente los movimientos bancarios entre las cuentas asignadas para el manejo de los recursos del ICBF", como también conocían "que por el rubro transporte se estaban consignando los valores cobrados por la empresa EMI por los servicios prestado".</p> <p>Finalmente, señala que Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017 fue aplicable del 24 de agosto de 2017, hasta el 17 de diciembre de 2018, "fecha en la que entra en vigencia la resolución 14611 de 2018".</p>	<p>mediante clasificadores de costos, se confirma lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a este hallazgo.</p>
<p>2. El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, ya que se puede evidenciar pagos y traslados de fondos por valor total de \$142.221.891.</p> <p>(...)</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, la Asociación afirma que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no podría afirmar que la investigada, "no contaba con el soporte para la legalización mensual para el clasificador del costo – costo de uso", toda vez que este era necesario para la aprobación de las cuentas de cobro aprobadas al ICBF, verificadas como parte del componente financiero según consta en las actas de supervisión del contrato.</p> <p>Adicional, manifiesta que no es verdad que no haya entregado "la totalidad de información requerida por el equipo que realizó la visita", puesto que, en los libros de contabilidad del 2017, 2018 y 2019, se encuentran los informes financieros que se presentan mes a mes; además, que "el equipo que realizó la visita de inspección los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, no haya tomado registro fotográfico o solicitado soporte digital de</p>	<p>Frente a este hallazgo, el Despacho se permite reiterar la vigencia de la Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017, en los términos expuestos para el anterior hallazgo y que no se evidencian soportes adicionales que pueda llevar a modificar la decisión tomada en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, es decir, no se puede pregonar que la contabilidad de 2017 y 2018 haya sido llevada con base en un lineamiento que para la época es inexistente. Sumado, para estas vigencias son las operaciones que hacen parte del hallazgo, salvo la última que corresponde al periodo contable de 2019.</p> <p>Por otro lado, no es de recibo el argumento de que "el equipo que realizó la visita de inspección los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, no haya tomado registro fotográfico o solicitado soporte digital de dicho archivo no es responsabilidad del investigado" y que, no hay anotación frente a la no entrega de documentos financieros, toda vez que si bien se entregó la información contable</p>

RESOLUCIÓN No. 3859

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>dicho archivo no es responsabilidad del investigado" y agregó que no hay anotación alguna relacionada con la no entrega.</p> <p>Reitera en este hallazgo que la Resolución No. 7399 del 24 de agosto de 2017 fue aplicable del 24 de agosto de 2017, hasta el 17 de diciembre de 2018, "fecha en la que entra en vigor la Resolución 14611 de 2018".</p> <p>Por último, señala que, con base en la definición del contrato de aporte, esta "no debe contar con recursos fuera de los aportados por el Instituto para la ejecución de los contratos, puesto que la naturaleza de los convenios suscritos según la Ley 7 de 1979 establece que el Instituto se obliga a proveer a la Asociación Creemos en Ti, de la totalidad de los recursos para dar cumplimiento al objeto contractual".</p>	<p>correspondiente a 2017, 2018 y 2019, los soportes e información anexa relacionada con las operaciones financieras fueron entregadas con posterioridad al cierre de la visita.</p> <p>Ahora, en lo referente a lo establecido por el sancionado concerniente a que pese a la prohibición establecida en los lineamientos que conformaron el hallazgo, este utilizó los recursos entregados por el ICBF para el abono o cumplimiento de créditos por ser necesario para el servicio, encuentra el Despacho que no se constituye un hecho exculpante que pueda justificar el hallazgo, ya que la entidad no puede considerar que dichos recursos entregados por el ICBF constituyen una enajenación libre, donde con ellos se puedan realizar inversiones o movimientos financieros, puesto que, como ya se ha expuesto en innumerables ocasiones dentro de este procedimiento, la misión entre el ICBF y la Asociación es la exclusiva prestación de un servicio público, y por ello los recursos públicos transferidos deben ser directamente invertidos en las acciones y actuaciones que hacen parte de la modalidad, debidamente aprobados por el ICBF y que se reflejen en servicio prestado por la entidad sin ánimo de lucro.</p> <p>Finalmente, este Despacho se permite aclarar que el sostenimiento propio del operador no puede fundarse en los recursos destinados por el ICBF, que son exclusivamente para la prestación del servicio. Se debe recordar que el Instituto tiene límites jurídicos y lineamientos de carácter nacional e internos de transparencia sobre la inversión que sus operadores deben realizar con los recursos públicos y dentro de estos no se encuentra permitir gastos diferentes a los debidamente aprobados, por lo que en ninguna instancia es aceptable que las operaciones que se describen a continuación, reflejen que no fueron invertidos dichos recursos en el servicio para el cual el investigado se</p>



RESOLUCIÓN No.

3859

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>encuentra autorizado, tal como se evidencia en las siguientes transacciones: :</p> <ul style="list-style-type: none">• Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Bogotá correspondiente al mes de agosto de 2017, se observa transacción bancaria con el concepto de "DEBITO CTA POR ABONO CARTERA" y corresponde a abono a crédito No. 6990083708 por valor \$50.000.000 adquirido por el operador en febrero de 2016.• Conciliación Bancaria Cuenta Corriente Bancolombia No. 69933243270 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Cali, correspondiente al mes abril de 2017, se observa transacción bancaria con el concepto de "PAGO CUOTA CRÉDITO BANCOL" corresponde abono a crédito, por valor \$2.116.754.• Se observa Nota Crédito No. 1724 de febrero de 2017 registro de ingreso a la cuenta Bancaria No. 69933243270 Bancolombia Cali por valor de \$116.430.000, correspondiente a obligación bancaria No. 6990084430• Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69933243270 ICBF Cali correspondiente al mes de noviembre de 2018, se observa traslado de fondos por valor de \$9.804.500 a la cuenta bancaria administrativa de la Asociación.• Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69980668474 utilizada para la ejecución del contrato ICBF Boyacá, correspondiente a noviembre de 2018, se observa traslado de fondos por valor de \$2.393.000 a la cuenta bancaria No. 20965806199 Bancolombia ICBF Bogotá.



RESOLUCIÓN No. 3859 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none">• Conciliación Bancaria cuenta corriente Bancolombia No. 69933243270 ICBF Cali, correspondiente al mes de agosto 2018, se observa ingreso por valor \$6.500.000 por concepto de transferencia desde la cuenta bancaria administrativa de la Administración.• Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 ICBF Bogotá correspondiente al mes de septiembre de 2018, se observa transferencia bancaria por valor de \$ 27.969.500 a la cuenta bancaria administrativa de la Asociación.• Conciliación Bancaria Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 20965806199 ICBF Bogotá correspondiente al mes de febrero de 2018, se observa transacción bancaria con el concepto de "DB A CUENTA POR ABONO CARTERA" y corresponde a abono a crédito No. 6990083708 por valor de \$50.000.000 adquirido por el operador en febrero de 2016.• Comprobante de Egreso No. 00016633 de enero 24 de 2018, por concepto de devolución préstamo a Martha Alexandra Bejarano Castro contadora de la Asociación por valor de \$10.100.000 afectando la cuenta bancaria ICBF Bogotá.• Comprobante de egreso No. 00017868 de mayo 16 de 2018 por valor de \$29.000.000 por concepto de devolución préstamo varios a Mónica Patricia Vejarano Velandia gerente de la Asociación.• Comprobante de Egreso No. 00018112 de junio 14 de 2018, por concepto de devolución préstamo a Martha Alexandra Bejarano Castro contadora de la Asociación por valor de \$15.050.000 afectando la cuenta bancaria ICBF



SSUP 00A 4

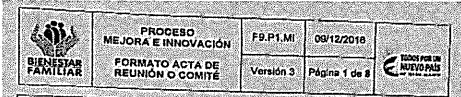
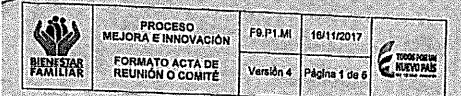
RESOLUCIÓN No. 3359 /-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁶	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Bogotá, se observa que valor de \$5.000.000 ingreso a la caja general de la Asociación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Comprobante de Egreso No. 00018113 de junio 14 de 2018, por concepto de devolución a Mónica Patricia Vejarano Velandia gerente de la Asociación por valor de \$ 25.000.000 afectando la cuenta bancaria ICBF Bogotá, adicionalmente, se observa en los soportes anexos al comprobante que el valor de \$ 15.000.000 ingresaron a la cuenta Administrativa de la Asociación. Recibo de caja No. 002746 de noviembre 30 de 2018 por valor de \$2.393.000 por concepto de devolución retención, corresponde a traslado de fondos de la cuenta bancaria ICBF Boyacá a la cuenta Bancaria ICBF Bogotá. Recibo de Caja No. 002911 de enero 15 de 2019 por valor de \$14.000.000 por concepto de préstamos para adelantos personal, corresponde a traslado de fondos a cuentas bancarias ICBF de Bogotá a Cundinamarca. . <p>En otras palabras, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, quedó probado que no fueron invertidos los recursos públicos entregados por el ICBF a la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, al servicio público de Bienestar Familiar</p> <p>Por los motivos antes expuestos, este Despacho, confirma lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a este hallazgo.</p>
3. La entidad no cumple la proporción talento humano.	La Asociación señaló que siempre presentó la justificación de talento humano al ICBF y que en cumplimiento de los lineamientos técnicos "después de garantizar la cobertura de todos los bienes y servicios, realizó la reinversión de los recursos".	En lo concerniente con este hallazgo relacionado con la presunta trasgresión por parte del investigado al "lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados" Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017,

RESOLUCIÓN No. 3359 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO																										
	<p>Agrega que el servicio nunca se vio afectado, tanto así que su cumplimiento superó el 93%, cuyos resultados se establecen en formatos del ICBF, donde también se identifica "que las supervisiones de contrato corresponden a procesos de aseguramiento a la Calidad."</p> <div data-bbox="456 979 914 1074">  </div> <div data-bbox="456 1074 914 1193"> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 1</td> </tr> <tr> <td>Horas: 8:30 a.m.</td> <td>Fecha: 13 DE JULIO DE 2017</td> </tr> <tr> <td>Lugar: REGIONAL BOGOTÁ ICBF</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dependencia que Convoca: Grupo de Protección</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Proceso: Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Objetivo: Realizar visita de apoyo a la supervisión financiera del contrato 0036-11 correspondiente a los meses Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2017.</td> <td></td> </tr> </table> </div> <div data-bbox="456 1203 914 1298">  </div> <div data-bbox="456 1298 914 1417"> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 002</td> </tr> <tr> <td>Horas: 8:00 am</td> <td>Fecha: Septiembre 12 de 2016</td> </tr> <tr> <td>Lugar: Asociación Creemos en TI, Calle 39 No 28-40</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dependencia que Convoca: Grupo de protección Supervisión Técnica y Financiera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Proceso: Aseguramiento a la Calidad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Objetivo: 2 Visita SIG al Contrato No 1641/2017.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Agenda:</td> <td></td> </tr> </table> </div> <p>Sumado a ello, señala que no es cierto que al prestar los auxiliares administrativos sus servicios en más de una regional, pusiera en riesgo el servicio, "situación que de ser cierta debería constar en registros de visita de supervisión, derechos de petición, tutelas, actas de inspección, quejas o reclamos interpuestos en contra o hacia el servicio".</p> <p>Adicional, solicita la Asociación a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, "copia de los archivos o documentos del acervo probatorio que sustentan sus acusaciones frente a la presunta vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio".</p> <p>Frente al lineamiento, asevera que si es cierto que esta consigna un tiempo de</p>	ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 1		Horas: 8:30 a.m.	Fecha: 13 DE JULIO DE 2017	Lugar: REGIONAL BOGOTÁ ICBF		Dependencia que Convoca: Grupo de Protección		Proceso: Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF		Objetivo: Realizar visita de apoyo a la supervisión financiera del contrato 0036-11 correspondiente a los meses Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2017.		ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 002		Horas: 8:00 am	Fecha: Septiembre 12 de 2016	Lugar: Asociación Creemos en TI, Calle 39 No 28-40		Dependencia que Convoca: Grupo de protección Supervisión Técnica y Financiera		Proceso: Aseguramiento a la Calidad		Objetivo: 2 Visita SIG al Contrato No 1641/2017.		Agenda:		<p>el Despacho reitera lo señalado en la presente resolución en el numeral 3.2., denominado "Frente a la presunta Violación al <i>non bis in idem</i>", en el sentido de que la competencia de inspección, vigilancia y control en la ejecución misional de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, está en cabeza de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por lo que el ICBF se encontraba en toda la legalidad de realizar la visita que dio como resultado los hallazgos endilgados mediante el Auto de Cargos, que como se pudo evidenciar cuenta con completa legitimidad. Por otra parte, la entidad sancionada debe tener en cuenta que el hecho de que otras dependencias del ICBF hagan relación a la calidad, se debe a que esta cualidad se promulga en el marco de competencia de cada una de las dependencias del Instituto en el marco de sus funciones legales y reglamentarias.</p> <p>Al encontrar que el contenido de esta acta soporte del Recurso se limita al examen de estipulaciones contractuales y su porcentaje de cumplimiento, reitera el Despacho que esto no deslegitima la acción de inspección realizada y los hallazgos encontrados, por estar este instrumento enfocado a un objeto, que como ya se explicó en el anterior acápite y en la resolución recurrida, son disímiles a los tratados en el presente procedimiento.</p> <p>El hallazgo se fundamentó en la Resolución No. 7398 de agosto de 24 de 2017, "Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados", cuadro 18 "Talento humano: Intervención de apoyo – Apoyo psicológico especializado, modificada por la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018</p>
ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 1																												
Horas: 8:30 a.m.	Fecha: 13 DE JULIO DE 2017																											
Lugar: REGIONAL BOGOTÁ ICBF																												
Dependencia que Convoca: Grupo de Protección																												
Proceso: Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF																												
Objetivo: Realizar visita de apoyo a la supervisión financiera del contrato 0036-11 correspondiente a los meses Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2017.																												
ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 002																												
Horas: 8:00 am	Fecha: Septiembre 12 de 2016																											
Lugar: Asociación Creemos en TI, Calle 39 No 28-40																												
Dependencia que Convoca: Grupo de protección Supervisión Técnica y Financiera																												
Proceso: Aseguramiento a la Calidad																												
Objetivo: 2 Visita SIG al Contrato No 1641/2017.																												
Agenda:																												



3005 034 A

RESOLUCIÓN No. 0359

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO								
	<p>dedicación específica; sin embargo, al no estar esto contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, no es posible afirmar que el recurrente, "no hayan cumplido con las tareas, objetivos o funciones contratadas".</p> <p>Aunado a ello, manifiesta que solo hasta el 17 de septiembre de 2019 el instituto expide memorando No. 2019000000081023, "en el cual establece que no se podrán prestar servicios en más de dos contratos o modalidades", lo que en su concepto se constituye la fecha desde la cual se entiende como prohibida esta práctica.</p> <div data-bbox="467 1191 873 1963" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p style="text-align: center;">Indicador No. 2019000000081023</p> <p>Para: DIRECTORES REGIONALES, COORDINADORES DE PROTECCIÓN Y DE ASISTENCIA TÉCNICA</p> <p>Asunto: Certificación de Talento humano exclusivo por departamento y modalidad.</p> <p>Fecha: 2019-09-17</p> <p>Estimados y estimadas:</p> <p>En atención a los hallazgos reportados por la Oficina de aseguramiento a la Calidad en algunas visitas de auditoría e inspección, vigilancia y control realizadas a algunos operadores de Protección, relacionadas con el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de las modalidades, realizar las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los operadores que prestan servicios de protección deberán amarrar a la factura o cuenta de cargo según corresponda, un certificado emitido por el representante legal y convalidar en el caso fuese necesario que el talento humano contratado para la prestación del servicio cumple con el perfil y las habilidades exigidas en los lineamientos y con el tiempo de dedicación definido en las tablas de talento humano para la modalidad. <p>En el caso del talento humano contratado por prestación de servicios el operador debe crear las herramientas que permitan cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato y con el tiempo de atención de la modalidad.</p> <p>Por lo anterior, el talento humano no podrá prestar sus servicios en más de un departamento o en diferentes modalidades, si la suma de los horarios de las modalidades a las cuales está vinculado supera el tiempo completo definido en las normas laborales. De igual forma, no podrá otorgar salidas o vacaciones si el tiempo de dedicación en las diferentes modalidades supera el tiempo completo.</p> <p>El profesional que sea vinculado a una de las modalidades de protección por parte de los operadores no podrá desarrollar labores de otro perfil diferente al establecido en el contrato y para el cual fue contratado.</p> <p>Por último, para el caso de trasladar o reemplazar al personal, podrá ser reemplazado de varios servicios o modalidades en el mismo Departamento siempre y cuando el operador no solo devenga o fortalezca, máximo por un solo tiempo completo.</p> <p style="text-align: right;">Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;"> JULIANA CORTES GUERRA Directora de Protección</p> <p style="font-size: small;"> Nombre completo: Juliana Cortes Guerra Cargo: Directora de Protección Puesto: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección: Calle 100 No. 64C-75, Bogotá, D.C. </p> </div> <p>Finalmente señala que "para el cargo de profesional de área no existía, ni existe tiempo de dedicación en el lineamiento", por lo que la doctora Vejarano no tiene</p>	<table border="1" data-bbox="958 735 1453 959"> <thead> <tr> <th>Talento Humano</th> <th>Población titular de atención (...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC X Departamento</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>TC X Departamento</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>TC X 144 Sesiones X Mes</td> </tr> </tbody> </table> <p>Allí, se establece la dedicación por cada rol dentro del talento humano, esto es coordinación, auxiliar administrativo y psicólogo, por lo que señalar que solo hasta el memorando No. 2019000000081023 del 17 de septiembre de 2019, estableció el ICBF que "no se podrán prestar servicios en más de dos contratos o modalidades", no corresponde a la realidad, tanto así que sin las resoluciones citadas el memorando en mención carecería de fundamento normativo.</p> <p>Por otra parte, nuevamente el investigado minimiza los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio. De ninguna forma estos contravienen normas del Derecho Laboral, pues el lineamiento solo es la pauta para que se cumpla en términos de eficiencia y eficacia con el servicio público de Bienestar Familiar, por lo que la organización interna y la observancia de la Ley está a cargo de la entidad. De lo esbozado en el recurso, no se encuentra información o soporte que demuestre la desavenencia entre la Ley y el Lineamiento, por lo que es otro argumento que no incide en la decisión de fondo tomada por el Despacho.</p> <p>Con el argumento de la demostración de la presunta vulneración de derechos a los beneficiarios, nuevamente la defensa minimiza el fondo de un Proceso Administrativo Sancionatorio y procede el Despacho a mencionar lo dispuesto en el Capítulo III del CPACA, en cuanto a que, al haber méritos para adelantar un proceso, se</p>	Talento Humano	Población titular de atención (...)	Coordinador	TC X Departamento	Auxiliar administrativo	TC X Departamento	Psicólogo	TC X 144 Sesiones X Mes
Talento Humano	Población titular de atención (...)									
Coordinador	TC X Departamento									
Auxiliar administrativo	TC X Departamento									
Psicólogo	TC X 144 Sesiones X Mes									

RESOLUCIÓN No. 3859 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>impedimento para desarrollar sus funciones en ese perfil o coordinadora</p>	<p>debe dar inicio y eso fue lo que debió hacer la Administración. En el caso concreto, la acción de inspección demostró la necesidad de adelantarlo y cumpliendo todas las etapas procesales y, haciendo el análisis establecido en el artículo 50 del CPACA se sancionó por el daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, entonces, sobre estas dos acepciones se basó la graduación de la sanción, por lo que, en el análisis específico de cada uno de los hallazgos se estructuraron desde la técnica jurídica los elementos que demostraron la puesta en peligro base de sanción. No se puede obviar que, el no tener la proporción de talento humano requerida desde los lineamientos y estudio realizados por el ICBF para la respectiva modalidad pone en peligro el cumplimiento del objeto de esta, la cual está dirigida al fortalecimiento de factores de generatividad y de atenuación de factores de vulnerabilidad, que permitan superar las situaciones que generaron el ingreso a la modalidad.</p> <p>Volviendo al caso concreto, los perfiles de Psicólogo, Coordinador y profesional de Área contemplan un tiempo de dedicación, esto lo establece la Resolución No. 7398 de agosto de 24 de 2017, "Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados", como la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 que lo modifica, para la modalidad licenciada para el investigado. Del acervo probatorio, se reitera en el proceso que el desarrollo de la profesional señora Vejarano en la prestación del servicio, evidenció la multiplicidad de perfiles, como se hizo alusión desde el informe de la visita y luego se consignó en el Auto de Cargos.</p>

2019 004 F -

RESOLUCIÓN No.

3359

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO														
		<p>Cuadro 19. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicossocial</p> <table border="1" data-bbox="950 710 1429 872"> <thead> <tr> <th colspan="2">Población titular de atención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Talento Humano</td> <td>Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en centros/ Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Intervención trabajo infantil</td> </tr> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC X 100</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>MT X 100</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>MT X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por los motivos antes expuestos, este Despacho, confirma lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a este hallazgo.</p>	Población titular de atención		Talento Humano	Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en centros/ Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Intervención trabajo infantil	Coordinador	TC X 100	Auxiliar administrativo	MT X 100	Psicólogo	MT X 50	Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	MT X 50	Profesional de área	MT X 50
Población titular de atención																
Talento Humano	Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en centros/ Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Intervención trabajo infantil															
Coordinador	TC X 100															
Auxiliar administrativo	MT X 100															
Psicólogo	MT X 50															
Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	MT X 50															
Profesional de área	MT X 50															
<p>4. El operador no garantizó el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de la modalidad toda vez que se identificó personal contratado para el desarrollo de más de un perfil.</p>	<p>Inicia su argumento señalando que "En la resolución contra la que se interpone recurso de reposición, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para la dedicación de algunos perfiles, que el tiempo completo definido en el lineamiento debe adecuarse a "los términos establecidos en el artículo 160 y 161 del Código Sustantivo del trabajo representa una jornada completa de (8) horas diarias, que incluso se extienden de domingo a domingo". Esta afirmación no está contenida en ninguno de los lineamientos, manuales, contratos o demás documentos que sustentan la relación contractual entre las partes acá involucradas y por lo tanto no es posible tomarla como referencia de medida para el análisis del tiempo que el talento humano contratado por la Asociación debía destinar para cumplir con sus tareas, objetivos o funciones".</p> <p>Añade que los beneficiarios asisten a sesiones de 45 minutos realizadas en las instalaciones de la Asociación, y que "las actividades como profesional de área que prestaba la Dra. Marcela Vejarano correspondían al apoyo que brindaba al área de trabajo social". Además, que no existe tiempo de dedicación para su perfil.</p> <p>En cuanto a la Dra. Laura Pradilla, señala que su perfil corresponde al de coordinadora y que "sus actividades en la aplicación de pruebas estuvieron</p>	<p>Es necesario por parte de este Despacho aclarar que mediante Resolución 0824 de 25 de febrero de 2019, el ICBF otorgó a la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI identificada con NIT. 830.051.999-1, Licencia de Funcionamiento Bional, la cual a la fecha se encuentra vigente para la modalidad de apoyo – apoyo psicológico especializado, Regional Valle del Cauca, misma modalidad a la que refieren las Resoluciones No. 4607 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 10246 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Regional Cundinamarca, y la Resolución No. 4744 de la Regional Bogotá, por lo que al señalar que el "Cuadro 19. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicossocial", no es válido para la modalidad bajo la cual opera la Asociación", del "Lineamiento Técnico de Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados", adoptados mediante la Resolución No. 7398 de agosto de 24 de 2017, no tiene ningún sustento fáctico ni mucho menos normativo.</p> <p>En cuanto a que la Dra. Laura Pradilla, solo fungía como coordinadora de la Regional Valle del Cauca, se evidencia que, dentro de las obligaciones contractuales, no se detalla una correspondiente al cargo de psicóloga, sin embargo, con base a los libros contables aportados, se pueden evidenciar que los pagos correspondieron a un rol que incluso no fue el contratado, como fue el de</p>														

RESOLUCIÓN No. 3359 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>como una actividad que desarrollaba la coordinación como estrategia para medir la efectividad del tratamiento" para la Regional ICBF Valle.</p> <p>Señala que el "Cuadro 19. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicosocial", no es válido para la modalidad bajo la cual opera la Asociación.</p>	<p>psicóloga; en otras palabras, como lo establece el hallazgo, la irregularidad en este caso gira en el percibido y el concepto del honorario fuera de su perfil, como también el incumplimiento al lineamiento, en el sentido de que si el servicio es propio de un psicólogo, este debería contar con el rol específico y los tiempos de dedicación establecidos en el "Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados" como en la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 que la modifica.</p> <div data-bbox="938 1133 1442 1440" style="border: 1px solid black; padding: 5px; font-size: small;"> <p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - ASOCIACION CREEMOS EN TI Y LAURA MARÍA PRADLLA BUSTOS.</p> <p>Entre la Asociación Creemos en TI, que en el lesto del presente escrito se denominará simplemente como CONTRATANTE, representada por Patricia Vejarano Velandía, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.598.291 de Usaquén en su calidad de representante legal de la misma y Laura María Pradlla Bustos, identificadas con cédula de ciudadanía, 62.876.655 de Bogotá, quien en lo sucesivo se designará como CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regirá por los términos que se expresan y en general por las disposiciones de derecho privado aplicables a la materia de qué trata este contrato, entonces PRIMERA, OBJETIVO.- El CONTRATANTE en su calidad de Coordinadora- Psicóloga Clínica, desarrollará todas las acciones correspondientes a dirigir y garantizar el funcionamiento de la Asociación, tiene la responsabilidad de que la institución ofrezca los servicios adecuados a los usuarios del programa, hacer la supervisión administrativa con los funcionarios, hacer la supervisión terapéutica permanente a los profesionales (en la atención clínica, familiar y atención pruebas psicológicas dirigidas a los usuarios del programa), supervisión constante de todo el proceso al interior y exterior de la Asociación, es la encargada de seleccionar las hojas de vida del nuevo personal, debe realizar la inducción a los nuevos funcionarios, realizar todos los trámites correspondientes para los pagos de los remuneraciones y honorarios, realizar la calificación y actualización de funcionarios y los demás que sean a fines de su profesión y objeto de este contrato, Por materia independiente, es decir, sin que exista sujeción jurídica, utilizando sus propios medios, SEGURIDAD HONORARIOS - EL CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios por un mes la suma de \$ 11.200.000 (ONCE MIL DOS CIENTOS MIL PESOS MILCIE), previa presentación de la cubierta de cotización, anexo a éste el informe de selección personal y recibo de pago de la EPS, PENSIÓN y AFP. Desde el momento de la suscripción de este contrato, el honorario estará sujeción al flujo de caja disponible con los recursos que se hagan por parte de la ICBF, o la ASOCIACION CREEMOS</p> </div> <p>Por otra parte, en cuanto a lo relacionado con la Dra. Marcela Vejarano, de acuerdo con lo obrado en el expediente, los contratos suscritos con la Asociación investigada corresponden a (i) la Regional Cundinamarca, con el cargo de Coordinadora Administrativa y, (ii) en la Regional Bogotá como Profesional de Área, designaciones que no se encuentran alineadas con lo dispuesto la Resolución No. 7398 de agosto de 24 de 2017, "Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados" como en la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 que la modifica. Existiendo esta premisa, se reitera el incumplimiento de la Asociación al momento de contratar a la señora Vejarano en la multiplicidad de perfiles a los que hace alusión el informe de la visita y el Auto de</p>

SSDS 03A P -

RESOLUCIÓN No.

0359 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

HALLAZGO ¹⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO														
		<p>Cargos, base para la decisión de fondo tomada en el proceso.</p> <p>Cuadro 19. Talento humano: Intervención de apoyo - Apoyo psicossocial</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Talento Humano</th> <th>Población titular de atención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/ Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en casa/Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Situación trabajo infantil</td> </tr> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC X 100</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>MT X 100</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>MT X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por los motivos antes expuestos, este Despacho, confirma parcialmente lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022.</p>	Talento Humano	Población titular de atención		Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/ Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en casa/Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Situación trabajo infantil	Coordinador	TC X 100	Auxiliar administrativo	MT X 100	Psicólogo	MT X 50	Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	MT X 50	Profesional de área	MT X 50
Talento Humano	Población titular de atención															
	Vulneración/Discapacidad Mayor de 18 de años con discapacidad mental cognitiva o mental psicossocial/ Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en periodo de lactancia/Alta permanencia en casa/Víctimas de violencia sexual/Consumo experimental de sustancias psicoactivas/Situación trabajo infantil															
Coordinador	TC X 100															
Auxiliar administrativo	MT X 100															
Psicólogo	MT X 50															
Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	MT X 50															
Profesional de área	MT X 50															

3.4.2. Cargo Segundo.

HALLAZGO ²¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
5. La Asociación realizó distribución indirecta de excedentes, en las vigencias 2017, 2018 y 2019, a través del pago de honorarios, transporte y otros por valor total de \$2.348.409.700 a los fundadores, representante legal y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil.	<p>Señala la Asociación que no ha existido una redistribución indirecta de recursos puesto que estos han sido utilizados para el cumplimiento del objeto social como consta en las actas del Consejo Directivo y los Estados Financieros. Que desde el 2018 han cumplido con la Ley 1819, que, "ha presentado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, todos y cada uno de los documentos que permiten soportar nuestra naturaleza como Entidad Sin Ánimo de Lucro", por lo que la investigación que inició la DIAN fue cerrada.</p> <p>Señala que como entidad sin ánimo de lucro no existe una distribución accionaria, "es decir que ninguno de los miembros de la junta directiva posee un porcentaje (%) específico de la institución".</p>	<p>Vale la pena mencionar que este Despacho no desconoce la naturaleza que en los documentos de existencia y representación legal de la Asociación, se encuentra consignada.</p> <p>En cuanto al estudio técnico realizado para este hallazgo al momento de decidir de fondo, la manifestación de que la DIAN cerró una investigación no lo deslegitima. Nuevamente el Despacho reitera que del acervo probatorio no se pudo extraer una conclusión diferente a la de que había una distribución indirecta de excedentes, en las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal como ya se explicó en la Resolución que se recurre.</p> <p>Por los motivos antes expuestos, este Despacho, confirma lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a este hallazgo.</p>

3.4.3. Cargo Tercero.

²¹ Para ver el cargo completo, remitirse a los Folios 82 a 92 de la Carpeta No. 1 PAS.

8859 - 4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

HALLAZGO ²²	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
6. No se encontró correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos, los dineros causados que ingresan a la entidad y los gastos causados efectuados de manera mensual de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos correspondientes a la modalidad.	Argumenta la investigada en su recurso que la información suministrada dentro del procedimiento evidencia que si existe correspondencia entre los presupuestos aprobados por el ICBF y los informes de ejecución de los contratos presentados mes a mes a cada una de las regionales como lo establece el lineamiento técnico.	Al respecto el Despacho se permite señalar que en la Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2022, este hallazgo fue desvirtuado y no fue tenido en cuenta al momento de imponer la sanción, por lo que el Despacho se permite reiterar lo allí expuesto.

3.4.4. Cargo Cuarto.

HALLAZGO ²³	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE DE RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
7. Se observa falta de control interno referente al manejo del efectivo de la Asociación, ya que se puede evidenciar comprobantes contables sin documentos que autoricen las transferencias bancarias, solicitud de préstamos, pago de préstamos, devoluciones, anticipos, como se puede confirmar en los siguientes documentos: (...)	<p>Reitera la Asociación que los supervisores de los contratos suscritos con las regionales del ICBF verificaron el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente financiero.</p> <p>Añade que los soportes suministrados a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, sí evidencian que existía un control interno, cosa que no se valoró de forma adecuada.</p> <p>Solicita el recurrente al Despacho "enumerar y describir cada una de las normas presuntamente incumplidas por parte de la Asociación Creemos en Ti".</p> <p>Finalmente señala que cuenta con un manual financiero y que las acciones allí descritas se</p>	<p>Reitera el Despacho la diferencia entre los asuntos de carácter contractual a los de inspección, vigilancia y control, en los términos señalados en el numeral 3.2. denominado "Frente a la presunta Violación al "non bis in idem".</p> <p>El Despacho valoró cada comprobante de egreso y recibo de caja al que hace referencia el hallazgo, como las pruebas incorporadas en la Carpeta No. 3 de la visita de Inspección, entre los folios 523 y 608, con continuación en la Carpeta No. 4 entre folios 609 a 689 donde no se evidenció que el investigado contara con procedimiento específico de control interno²⁴, ahora, si bien se tomaron acciones de mejora dentro del Plan de Mejoramiento, debe recordarse, así como se puso de presente en la resolución recurrida que esta acción tiene como base funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF y no se lleva a cabo en ejercicio de su competencia sancionatoria, las cuales no son excluyentes.</p> <p>La ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley y ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra el servicio público de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar</p>

²² Para ver el cargo completo, remitirse a los Folios 82 a 92 de la Carpeta No. 1 PAS.

²³ Para ver el cargo completo, remitirse a los Folios 82 a 92 de la Carpeta No. 1 PAS.

²⁴ Folio 530 la Carpeta No. 3 de la Visita de Inspección



2309 034 A

3359 - 4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1"

	<p>ejecutan durante su operación diaria, para lo cual solicitó que se valorara nuevamente los documentos suministrados en el marco del Plan de Mejoramiento.</p>	<p>por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 7 de la Ley No. 1098 de 2006) establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control), que exista una rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.</p> <p>En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio, es una actuación reglada como consecuencia de situaciones evidenciadas en la visita de inspección, a partir del cual se generó también un plan de mejoramiento cuyo cumplimiento, puede llegar a constituir una atenuación en la graduación de la eventual sanción a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, más no un hecho que represente un eximente o justificante de responsabilidad.</p> <p>En cuanto a la solicitud de enumerar y describir cada norma incumplida con su actuar, en virtud del principio de coordinación, el Despacho se permite señalar que estas se encuentran en la parte motiva de la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, en cuanto a lo que hace mención del Hallazgo No. 7.</p> <p>Por los motivos antes expuestos, este Despacho, confirma lo establecido en la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a este hallazgo.</p>
--	--	---

Debido a lo expuesto, este Despacho reitera la sanción impuesta por la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, referente a **SUSPENSIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES, DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para operar la modalidad Intervención Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes, la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022 y por ende, la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con NIT. 830.051.999-1, consistente con la **SUSPENSIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES, DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, en los términos señalados en misma.

RESOLUCIÓN No. 3359 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, "Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**"

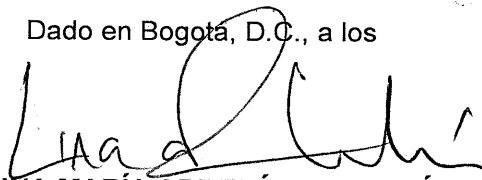
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con **NIT. 830.051.999-1**, y/o quien haga sus veces, al correo asocreemosenti@yahoo.com, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión, conforme con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

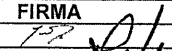
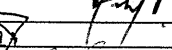
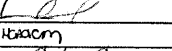
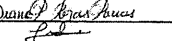



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 4 AGO 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 2:07 p. m.
Para: Atencionterapeutica.bogota 1; Monica Vejarano
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz; martha.vargas@asocreemosenti.org
Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022
Datos adjuntos: 3859 - Resuelve recurso Creemos en Ti.pdf

Importancia: Alta

ANA PATRICIA VARGAS ÁNGEL

Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI.

asocreemosenti@yahoo.com // creemosentiprincipal@asocreemosenti.org

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Se procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo la autorización dada en los alegatos de conclusión en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, identificada con **NIT. 830.051.999-1**, la Resolución No. 3859 del 04 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2156 de 11 de marzo 2022, por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación".

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 2:08 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 2:07 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Atencionterapeutica.bogota_1 \(asocreemosenti@yahoo.com\)](mailto:Atencionterapeutica.bogota_1@asocreemosenti@yahoo.com)

[martha.vargas@asocreemosenti.org \(martha.vargas@asocreemosenti.org\)](mailto:martha.vargas@asocreemosenti.org)

Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 2:08 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 2:07 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

creemosentiprincipal@asocreemosenti.org (creemosentiprincipal@asocreemosenti.org)

Asunto: CREEMOS EN TI // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3859 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2022

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hace constar que la **Resolución No. 2156 del 11 de marzo de 2021** “Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** identificado con **NIT. 830.051.999-1**”, fue notificada, a los catorce (14) días de marzo de 2022. Así mismo que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fallo en comento, mediante la **Resolución No. 3859 del 04 de agosto de 2022**, la cual, fue notificada por medios electrónicos ese mismo día a la Representante Legal ANA PATRICIA VARGAS ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 830.051.999-1, o quien en su momento hiciere sus veces.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRIGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: P.A.M.D. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L. M. C. E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad